



FACULTAD DE DERECHO

**LOS MASC Y LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA
JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS
TRIBUNALES ESPAÑOLES**

Autor: Carmen Renedo

5º E5 (Doble grado en Derecho y Relaciones Internacionales)

Área de Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló

Madrid

Abril 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN.....	10
1. Ámbito de aplicación de la LO 1/2025.....	10
2. Definición de los MASC y sus diferentes tipologías.....	13
A. Mediación.....	14
B. Conciliación.....	15
C. Conciliación privada.....	15
D. Oferta vinculante comercial.....	16
E. Opinión de una persona experta independiente.....	17
F. Proceso de derecho colaborativo.....	17
G. Cualquier otro método adecuado.....	18
3. Acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad.....	19
4. Análisis de los MASC desde la perspectiva judicial.....	21
A. El requisito de procedibilidad y su acreditación en la jurisprudencia española.....	21
B. Admisibilidad y límites de la conciliación obligatoria en la jurisprudencia europea.....	24
III. CONCEPTO, FUNCIONAMIENTO Y EFECTOS DE LA LITISPENDENCIA INTERNACIONAL.....	30
1. Análisis de la litispendencia desde la perspectiva normativa.....	30
2. Análisis de la litispendencia desde la perspectiva judicial.....	35
IV. LA DETERMINACIÓN DEL DIES A QUO DE LA LITISPENDENCIA.....	38
1. El rechazo de los actos autónomos preparatorios del proceso como iniciadores de la litispendencia: el caso HanseYachts contra Port d’Hiver Yachting y otros.....	40
2. La admisión de actos previos funcionalmente equivalentes a la demanda: el caso BC contra LG.....	42
V. CONCLUSIONES.....	46
VI. REFERENCIAS.....	50

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los Métodos Adecuados de Resolución de Conflictos, cuya obligatoriedad como paso previo a la interposición de la mayor parte de las demandas en el sistema judicial español fue instaurada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En particular, se ahondará en su configuración y funcionamiento, así como en las implicaciones que este requisito puede generar en el ámbito de la competencia judicial internacional. En este sentido, se examina el riesgo de que, durante la tramitación de estos procesos, la parte potencialmente demandada inicie un procedimiento judicial en otro Estado, dando inicio a una litispendencia internacional que podría impedir a los tribunales españoles conocer de la controversia una vez superado el requisito de procedibilidad.

Dada la novedad de la Ley y la escasa jurisprudencia asentada sobre esta cuestión tan concreta, se acudirá a los pronunciamientos nacionales y europeos que en los últimos años se han realizado en cuestiones esenciales a la hora de determinar el alcance y efectos de esta, como pueden ser la existencia de un pleito pendiente, el inicio de la litispendencia, o la mediación obligatoria.

Palabras clave: Medios Adecuados de Resolución de Controversias, requisito de procedibilidad, litispendencia internacional, documento equivalente, inicio del proceso, Ley Orgánica 1/2025.

ABSTRACT

This paper aims to study the Appropriate Dispute Resolution Methods, the mandatory nature of which, as a prior step to the filing of most claims in the Spanish judicial system, was established by the Organic Law 1/2025 of 2 January, on measures concerning the efficiency of the Public Justice Service. In particular, it will further examine their configuration and functioning, as well as the implications that this requirement may generate in the field of international jurisdiction. In this regard, the risk examined is that, during the processing of these procedures, the potentially defendant party may initiate judicial proceedings in another State, thereby giving rise to a situation of international lis

pendens which could prevent the Spanish courts from hearing the dispute once the procedural requirement has been satisfied.

Given the novelty of the law and the limited established case law on this very specific issue, reference will be made to national and European rulings which, in recent years, have addressed issues essential to determining the scope and effects of this law, such as the existence of pending proceedings, the *dies a quo* of lis pendens, or mandatory mediation.

Keywords: Appropriate Dispute Resolution Methods, procedural requirement, international lis pendens, equivalent document, commencement of proceedings, Organic Law 1/2025.

ABREVIATURAS

- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos.
- ADR: Alternative Dispute Resolution.
- CC: Código Civil.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
- Ídem: Obra citada inmediatamente anterior.
- LA: Ley de Arbitraje.
- LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LeCrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LCJIMC: Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.
- LCon: Ley Concursal.
- LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria.
- LO: Ley Orgánica.
- MASC: Medios adecuados de resolución de controversias.
- Op. cit.: Obra citada anteriormente.
- Ss.: Y siguientes.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN.

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LO 1/2025), no ha estado exenta de controversias en la abogacía española. En un intencional guiño al derecho comparado y a la Ilustración, su exposición de motivos afirma que «*antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia*». Este grandilocuente aforismo subraya la intención del legislador de establecer la conciliación y el diálogo como pasos previos e imprescindibles antes del acceso al sistema judicial —procurando incluso evitar este último paso cuando sea posible—.

Así, con la implantación de los MASC se pretende fomentar una nueva cultura procesal en la que la resolución de conflictos entre particulares no se caracterice por su encauzamiento jurisdiccional, en un intento de reducir la litigiosidad y mejorar la gestión de los recursos del sistema judicial. Dicha iniciativa surge por la voluntad del legislador de abordar la delicada situación de la Administración de Justicia ante el gran número actual de asuntos judicializados, unido al progresivo aumento de los plazos de pendencia.

Cabe recordar que la resolución alternativa de litigios no es una práctica novedosa en el sistema español. Si bien es cierto que no llega a encontrarse equiparada al sistema jurisdiccional en la Constitución Española (como ocurre en otras normas fundamentales europeas, como la portuguesa), lo cierto es que España cuenta desde hace décadas con normativa específica, como la Ley de Arbitraje de 2003¹ y la Ley de Mediación de 2012².

De hecho, es conveniente hacer memoria y refrescar la redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881³, pues preveía en su art. 460 que antes de promover un juicio declarativo debía intentarse la conciliación ante el juez municipal competente. Quedaban exceptuados de esta exigencia i) los juicios verbales; ii) los juicios declarativos que se promovieran como incidente o consecuencia de otro juicio o de un acto de jurisdicción voluntaria; iii) aquellos en los que fueran demandantes o demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y, en general, las corporaciones civiles de carácter público; iv) los juicios en que estuvieran interesados

¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

² Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³ Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil.

menores o personas incapacitadas para la libre administración de sus bienes; v) los promovidos contra personas desconocidas o inciertas, o contra ausentes sin residencia conocida o que residieran fuera del territorio del Juzgado en el que debiera interponerse la demanda, si bien en este último supuesto debía intentarse la conciliación cuando los litigantes residieran en un mismo pueblo; vi) los juicios declarativos dirigidos a reclamar la nulidad o el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación; vii) los juicios de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; y viii) los juicios de árbitros y de amigables componedores, así como los universales, los ejecutivos, los de desahucio, los interdictos y los de alimentos provisionales.

Dicho precepto ya se planteaba como un presupuesto procesal, pues el art. 462 realizaba un mandato claro a los jueces: inadmitir toda demanda que no fuera acompañada de una certificación, bien del acto de conciliación, bien de su intento sin efecto en los casos que correspondieran.

Sin embargo, estos actos de conciliación fueron posteriormente eliminados mediante la Ley 34/1984, de 6 de agosto⁴, cuya exposición de motivos afirmaba buscar *«conferir al acto de conciliación, que, como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios, un carácter meramente facultativo»*.

Como se anticipaba, el debate en torno a la idoneidad de esta reforma, que pretende un acceso obligatorio generalizado a estos mecanismos para mejorar la eficiencia del sistema jurisdiccional, ha sido notable. Por ejemplo, el Consejo General de la Abogacía Española defiende que el acceso a los MASC⁵ se regule desde la voluntariedad en vez de la obligatoriedad. Manifiesta, en concreto: *«aunque se aprecia el esfuerzo hecho por mejorar el tratamiento que se ha dado a estas vías alternativas respecto de otros proyectos anteriores, se insiste en que no es conveniente que se imponga como requisito de procedibilidad»*. Por otro lado, desde un plano doctrinal, incluso la premisa de partida formulada por el legislador —el *«exponencial incremento de la litigiosidad»*— se ha cuestionado. En este sentido, IGNACIO DÍEZ-PICAZO⁶ propone reformular dicha noción, sustituyendo el término litigiosidad, de connotaciones marcadamente negativas,

⁴ Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁵ CGAE (s.f.) Guía sobre la regulación de los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia. *Consejo General de la Abogacía Española*. Disponible en <https://share.google/nP4r6vjumfzLLBQgc>, consultado el 16 de febrero de 2026.

⁶ DÍEZ-PICAZO, IGNACIO (16 de noviembre de 2023). Sobre la desjudicialización de la justicia civil. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 63, pp. 9-20. Disponible en <https://share.google/N5s1LfaMx7xbzCDQ3>, consultado el 18 de octubre de 2025.

por expresiones más neutrales, como acceso a la justicia. Con ello, el catedrático invita a reflexionar sobre si se afirmaría entonces con la misma ligereza que España es un país con «*exceso de acceso a la justicia*» y, en su caso, cuál sería el parámetro para cuantificar el hipotético exceso, o si se hablaría de excesos en el acceso a otros servicios públicos como la sanidad o la educación.

Con todo, y pese a lo certero de este planteamiento, resulta innegable que la justicia española padece unas dilaciones ciertamente anómalas que penalizan gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el examen de las estadísticas del CGPJ en relación con la duración de los procedimientos⁷ refleja una tendencia general al alza de los tiempos de resolución de los mismos.

De hecho, frente a la visión crítica del catedrático, también existen voces favorables a la dirección emprendida por el legislador. En este sentido se pronuncia VICENTE MAGRO SERVET⁸, «*firme defensor*» de las fórmulas de solución de conflictos alternativas al sistema judicial. El magistrado resalta las oportunidades que estos mecanismos brindan a profesionales de la abogacía y de otros sectores para una mayor y más flexible intervención en estos procesos, logrando soluciones aceptables para todos los interesados, con gran celeridad y menores costes. Además, subraya la conveniencia de que solo aquellos casos de mayor complejidad y conflictividad entre las partes lleguen finalmente a sede judicial, contribuyendo así a la descongestión del sistema y a una justicia de mayor calidad.

Así las cosas, la necesidad de reformar y agilizar el sistema jurisdiccional parece incuestionable. Sin embargo, no lo es tanto la idoneidad del camino elegido por el legislador. El presente trabajo pretende profundizar en una de las posibles consecuencias no previstas de esta Ley, que, lejos de reforzar la tutela judicial efectiva, podría comprometer gravemente el acceso a la justicia del ciudadano español. En particular, se

⁷ CGPJ (s.f.). Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales. | CGPJ | Temas | Transparencia. *Consejo General Del Poder Judicial*. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>, consultado el 18 de octubre de 2025.

⁸ MORENO, R. (14 de mayo de 2025). Abogado: todo lo que necesitas saber sobre MASC en Civil y Penal, explicado por Vicente Magro, magistrado del Supremo. *Economist & Jurist*. Disponible en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/abogado-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-masc-en-civil-y-penal-explicado-por-vicente-magro-magistrado-del-supremo/>, consultado el 19 de octubre de 2025

ahondará en la reforma introducida que establece la obligatoriedad de acudir a un MASC como requisito previo para acceder al proceso judicial.

El problema concretamente surge durante la tramitación de aquellos procedimientos en los cuales la elección del fuero ante el cual se inicia un procedimiento no es tasada, sino que queda al arbitrio del demandante. En este sentido, sirven como ejemplo las materias delictuales y cuasidelictuales que, en virtud del art. 7.2 del Reglamento 1215⁹ habrán de ser conocidas por el órgano jurisdiccional del lugar «*donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*». Esta cláusula de atribución es interpretada por la jurisprudencia europea de manera amplia e incluye tanto el lugar en el que se haya producido el daño de manera efectiva como aquel donde se produjo el hecho causal del mismo, dejando a elección del demandante la selección del órgano jurisdiccional¹⁰. En estos casos, el individuo que pretenda iniciar un procedimiento ante la jurisdicción española habrá de comenzar preceptivamente con la tramitación de los MASC. En ese momento, el futuro demandado –ante la evidente intención de su contraparte– podría anticiparse e interponer una demanda (con identidad de sujetos y objeto de la controversia tramitada en los MASC) ante los tribunales de otro Estado.

Esta estrategia puede responder a diversas motivaciones, como aprovechar un fuero más favorable, ralentizar el procedimiento o eludir la jurisdicción española, pero sus consecuencias son claras: el ciudadano que pretende demandar en España, con su equipo jurídico y medios disponibles en territorio nacional, se vería obligado a litigar en el

⁹ Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

¹⁰ En este sentido se pronuncia el TJUE en las sentencias: de 30 de noviembre de 1976. *Société anonyme Handelskwekerij G.J. Bier BV y Fondation Reinwater contra Société anonyme Mines de potasse d'Alsace SA*, con domicilio social en Mulhouse (Francia) (21/76) Disponible en <https://share.google/B8jg55z0QaXB9P0ZJ>, consultado el 19 de octubre de 2025; del 7 de marzo de 1995. *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL, Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA* (C-68/93) Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0068&from=FR>, consultado el 19 de octubre de 2025; del 29 de julio de 2019. *Tibor-Trans Fuvarozó és Kereskedelmi Kft. contra DAF Trucks NV* (C-451/18) Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=216540&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2714866>, consultado el 19 de octubre de 2025; y del 9 de julio de 2020. *Verein für Konsumenteninformation contra Volkswagen AG*. (C-343/19) Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=228372&text=&doclang=ES&part=1&occ=first&mode=LST&pageIndex=0&cid=9211059>, consultado el 19 de octubre de 2025, entre otras.

extranjero, enfrentándose a costes adicionales, legislaciones desconocidas e incluso a sistemas judiciales con menores garantías.

La problemática radica en la litispendencia internacional que la interposición de la demanda extranjera generaría, impidiendo a los tribunales españoles conocer del asunto una vez superado el requisito de procedibilidad del MASC. De este modo, el intento de descongestionar la justicia podría desembocar, paradójicamente, en una merma del derecho al acceso a la justicia y en una distorsión del equilibrio procesal entre las partes, frustrando los fines que la propia LO 1/2025 pretendía alcanzar.

Así las cosas, el presente trabajo analizará el concepto de los MASC, la terminología empleada por el legislador y sus implicaciones, así como su encaje dentro del sistema jurisdiccional europeo y los posibles efectos que podría tener para el ciudadano español.

II. LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

1. Ámbito de aplicación de la LO 1/2025.

Dada la intención de analizar los supuestos en los que el demandante en suelo español, obligado a cumplir con el requisito de procedibilidad de la LO 1/2025, se ve perjudicado ante la eventual pérdida de competencia judicial internacional que esta dilación le pudiera ocasionar, en primer lugar, ha de puntualizarse en qué escenarios se ve obligado a acreditar el previo intento de MASC antes de poder interponer demanda alguna. Para su análisis, se acude al propio texto de la Ley y las remisiones que en él se contienen.

La norma se aplica a la generalidad de los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos (art. 3), entendidos, por remisión al artículo tercero de la Ley 5/2012, como aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en un Estado distinto de aquel en que cualquiera de las demás partes tenga su domicilio en el momento en el que se acuerde recurrir a la mediación o cuando la ley aplicable imponga su utilización obligatoria. Asimismo, se entenderá que un conflicto es transfronterizo cuando, aun habiéndose alcanzado un acuerdo de mediación en otro lugar, el traslado del domicilio de alguna de las partes determine que el cumplimiento del acuerdo o de alguna de sus consecuencias deba producirse en el territorio de un Estado diferente. En los conflictos transfronterizos, la norma se aplicará en casos de

sometimiento expreso o tácito, así como con carácter subsidiario cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.

Por otro lado, la norma excluye de su ámbito de aplicación en los arts. 3.2 y 4 las siguientes materias:

- a) Materia laboral y concursal: La motivación de esta exclusión se encuentra en el preámbulo de la Ley, que recuerda que en sus normativas reguladoras particulares ya se prevén instrumentos que materializan soluciones pactadas acomodadas a la naturaleza y peculiaridades de estas. En este sentido, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social¹¹ incluye en su Título V la regulación de mecanismos orientados a la evitación del proceso, con gran protagonismo de la conciliación y mediación previas. En similar dirección, la LCon¹² contiene en su Libro II de Derecho Preconcursal abundantes previsiones dirigidas a elevar las posibilidades de que compañías con problemas financieros sobrevivan y a promover la preservación del tejido empresarial.
- b) Proceso penal: como también justifica el preámbulo, el carácter irrenunciable e indisponible del *ius puniendi* niega la inclusión de estas materias en el ámbito de aplicación de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador recuerda el derecho que tienen las víctimas a acceder a servicios de justicia restaurativa para obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito en caso de cumplirse los requisitos para ello, servicios dotados de contenido en la disposición adicional novena de la LeCrim¹³.
- c) Sector público: todos aquellos asuntos en los que una de las partes implicadas sea perteneciente al sector público quedan igualmente excluidos. En este caso la justificación estiba en el interés general subyacente a la intervención de las entidades del sector público, así como el carácter público de su financiación, la teórica sumisión al principio de legalidad por mandato constitucional y la autotutela declarativa y ejecutiva de los actos administrativos (todos ellos elementos que impiden asimilar a este ámbito el tratamiento que la norma hace para los asuntos de materia civil y mercantil). Es remarcable, no obstante, la

¹¹ Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

¹² Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

¹³ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

previsión efectuada en la disposición final trigésima primera, que prevé que el Gobierno deberá elaborar y presentar a las Cortes en el plazo de dos años tras la entrada en vigor de la LO 1/2025 un proyecto de ley que esté centrado en los medios de solución de controversias en aquellas contiendas en las que una de las partes sea la Administración.

- d) Materias indisponibles para las partes: el art. 4 es claro a este respecto, no podrán someterse a MASC, ni tan siquiera en casos de derivación judicial, las controversias que versen sobre materias indisponibles para las partes. Se excluyen de este apartado aquellos efectos o medidas previstos en los arts. 102 y 103 del CC (casos susceptibles de transacción de nulidad, separación o divorcio), sin perjuicio de una posterior homologación judicial del eventual acuerdo alcanzado.

En el requisito de procedibilidad ahonda el art. 5.1 de la norma, afirmando que, con carácter general en el orden jurisdiccional civil, la admisión de la demanda queda sujeta a haber acudido previamente a alguno de los MASC previstos en la norma. El requisito se entenderá cumplido cuando exista identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio. Concreta el apartado segundo que se exigirá la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional en todos los procesos declarativos del Libro II y los procesos especiales del Libro IV de la LEC¹⁴. De acuerdo con el art. 248 LEC serán procesos declarativos del Libro II todas aquellas contiendas judiciales que no tengan asignado por ley otro procedimiento especial. Por su parte, el Libro IV de la LEC se ocupa de procesos especiales sobre medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, división judicial patrimonial y los procesos monitorio y cambiario.

Hace una previsión el mismo apartado segundo del art. 5 de la LO 1/2025 excluyendo del alcance de la Ley las siguientes materias: tutela civil de derechos fundamentales, adopción de las medidas previstas en el art. 158 del CC (encaminadas a asegurar la protección y bienestar de los menores en el seno de las relaciones paternofiliales), adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, paternidad y maternidad, tutela sumaria de la tenencia o posesión de una cosa o derecho, por quien haya sido privado de ellas o perturbado en su disfrute, pretensión sumaria de demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo

¹⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ruinoso que amenace con causar daños al actor; ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y, finalmente, juicio cambiario.

Asimismo, el apartado tercero del mentado artículo niega también la obligatoriedad de acudir al MASC para supuestos de:

- a) Interposición de una demanda ejecutiva.
- b) Solicitud de medidas cautelares previas a la demanda. En estos casos, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará a la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta Ley. Sin ánimo de ahondar en esta cuestión, ajena al objeto del presente trabajo, conviene advertir el riesgo que este mecanismo puede generar en escenarios donde la ejecución de las medidas pueda implicar un grave perjuicio económico para una de las partes, al permitir que la parte contraria dilate dolosamente la negociación con el único propósito de incrementar tales perjuicios.
- c) Solicitud de diligencias preliminares.
- d) Iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, a excepción de expedientes de intervención judicial en casos de desacuerdo conyugal y administración de bienes gananciales, así como intervención en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.

2. Definición de los MASC y sus diferentes tipologías.

El art. 2 de la LO 1/2025 introduce el concepto de los medios adecuados de resolución de controversias definiéndolos como cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes (estatales o autonómicas), a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. De este modo, la voluntad de negociación de todos los interesados en la controversia, la buena fe y la pretensión de evitar la vía judicial se configuran como principios estructurales de estos procedimientos.

Como resalta la doctrina¹⁵, la terminología empleada por el legislador parece responder a la intención de superar la noción tradicional de los métodos alternativos de resolución de conflictos o ADR —de influencia anglosajona—, que quedaba virtualmente agotada con el arbitraje, la mediación y la conciliación.

Profundizando en las diferentes modalidades de negociación, la Ley contiene una enumeración de las siguientes: mediación, conciliación, formulación de una oferta vinculante confidencial, petición de opinión neutral a un experto independiente, derecho colaborativo o actividad negociadora (directamente inter-partes o mediante abogados).

Conviene destacar que dicha lista no reviste carácter de *numerus clausus*, ya que la norma incluye una cláusula de cierre abierta que permite considerar cualquier actividad negociadora como válida a efectos de superar el requisito de procedibilidad. Asimismo, el legislador no establece preferencia ni jerarquía entre los distintos MASC, de modo que de solicitarse por ambas partes acudir a uno de ellos, sin existir acuerdo en la modalidad concreta, de conformidad con el art. 5.4 y el principio *prior in tempore potior iure*, se empleará aquel que fuera propuesto en primer lugar. Se procede a profundizar ligeramente en la regulación de cada una de estas:

A. Mediación.

El art. 14 de la LO 1/2025 afirma que para cumplir el requisito de procedibilidad las partes pueden acudir a la mediación ya regulada en la Ley 5/2012. Es notable que la mediación no solo está presente desde hace tiempo en la regulación española, sino que, a lo largo de los años, ha logrado erigirse como el método de resolución extrajudicial de conflictos por excelencia en ciertas modalidades de controversias, como las laborales, las paternofiliales y las matrimoniales.

MORENO CATENA¹⁶ resalta, respecto de la mediación, su importancia desde el punto de vista social e individual, logrando, por un lado, mantener las relaciones controvertidas bajo el amparo de la más estricta reserva y por otro, lograr una cómoda solución obtenida por consenso frente a una estricta solución impuesta. En la misma línea, resalta BARONA

¹⁵ GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M. Y CEPERO ARÁNGUEZ, M.A. (21 de marzo de 2025) Medios adecuados de solución de controversias (MASC). Nuevo requisito procesal civil-mercantil: intento previo de solución extrajudicial (LO 1/2025). *Claves Prácticas, Francis Lefebvre*. pp. 9-18.

¹⁶ SOLETO, H. (dir) (2017). *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y ámbitos*. 3ª edición. Tecnos. pp. 67-70.

VILAR¹⁷ la aspiración de la mediación de, no solo *solucionar* un conflicto, sino también *gestionarlo*, lo cual resulta de vital importancia dada la posible extensión en el tiempo que estos pueden tener.

Entre los aspectos esenciales que la Ley resalta de estos procedimientos cabe destacar la voluntariedad de las partes para participar en los mismos, la neutralidad e imparcialidad del mediador designado, la confidencialidad absoluta tanto del procedimiento como de los documentos implicados, la posibilidad de realizarse mediante medios electrónicos, la facultad de elevar a público mediante escritura los acuerdos alcanzados, y la posibilidad de homologarlos judicialmente.

B. Conciliación.

La conciliación obedece a una resolución amistosa de los conflictos con intervención de un tercero independiente en términos bastante similares a la mediación. Sin embargo, y aun cuando son habitualmente confundidas, MORENO CATENA¹⁸ remarca que, en la conciliación, la intervención consiste en sugerir, proponer o plantear diferentes soluciones a la controversia concreta, enumerando posibilidades entre las que las partes podrían elegir. Por el contrario, en la mediación, el tercero intenta que las partes, siendo conscientes de la situación de su *contrario*, sean las que de manera autónoma y consensuada lleguen a una posible solución aceptable para ambas.

En el apartado III del preámbulo de la LO 1/2025 se realiza una remisión a los arts. 139 y ss. de la LJV, así como a la LEC, a efectos de incluir como MASC la conciliación efectuada con tres modalidades: la judicial –ante el LAJ–, la notarial o la registral. En cuanto a sus características esenciales, destaca la posibilidad de que las partes acudan acompañadas de sus respectivos letrados, así como la confidencialidad del proceso.

C. Conciliación privada.

Esta modalidad de conciliación, similar a la anterior, la introduce como novedad la LO 1/2025 en su art. 15, que instaura la posibilidad de que el actor requiera a un tercero con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia controvertida para que

¹⁷ BARONA VILAR, S. (octubre de 2014). Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice. pp. 23,24 *Revista InDret* 4/2014. Disponible en <https://indret.com/integracion-de-la-mediacion-en-el-moderno-concepto-de-acces-to-justice/>, consultado el 16 de marzo de 2025.

¹⁸ SOLETO, H., *op. cit.* pp. 67.

dirija la actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo. Esta conciliación tiene requisitos concretos, como que el tercero esté dado de alta en algún colegio profesional de la abogacía, procurador, graduado social, economista, notariado, registradores de la propiedad, registros correspondientes o pertenezca a instituciones de mediación homologadas. Asimismo, deberá ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y, dados sus conocimientos acerca de la materia, entre sus funciones figura la de formular posibles soluciones a las partes e invitarlas a alcanzarlas, explicándoles los pormenores de estas, así como las dimensiones extrajurídicas de la controversia y posibles ventajas del acuerdo.

D. Oferta vinculante comercial.

Introducida por el art. 17 de la Ley prevé que de manera unilateral una de las partes implicadas en la controversia podrá formular una proposición para la resolución del conflicto. Esta habrá de ser emitida de manera que deje constancia de su contenido, de la identidad del oferente, de la recepción definitiva por el destinatario y de la fecha. Una vez sea expresamente aceptada, ambas partes quedarán vinculadas por la misma, siendo la aceptación irrevocable. En caso de ser rechazada por el receptor, o de no constar aceptación expresa tras el plazo de un mes —plazo que podrá ser ampliado por el oferente—, la oferta vinculante decaerá y el oferente podrá iniciar la acción judicial pretendida ante el tribunal que corresponda, considerándose cumplido el requisito de procedibilidad. Adicionalmente, el art. 6 de la Ley precisa que será preceptiva la asistencia letrada a las partes en aquellos casos en los que la cuantía del asunto controvertido supere los 2000 €, así como cuando las leyes sectoriales prevean que así deba ser.

Destaca PÉREZ MARTÍN¹⁹ que la oferta vinculante se erige precisamente como una ventana de apertura a la libertad de los demandantes de avenirse o no a los MASC. Esto porque, si bien es claro que para poder demandar es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la oferta vinculante no implicaría en puridad un procedimiento negociador. En este sentido, el futuro demandante tiene la posibilidad de enviar a su contrario una oferta cuyo contenido se limite a las futuras pretensiones que incluiría en la demanda. Así, se erige como una suerte de requerimiento previo para que

¹⁹ PÉREZ MARTÍN, A. J. (abril de 2025) Los MASC y su incidencia en los Procesos judiciales. *Cuestiones Prácticas y Formularios*. pp. 42.

el contrario se avenga a aceptar las pretensiones que, de no ser aceptadas en plazo, servirán a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

E. Opinión de una persona experta independiente.

Prevista en el art. 18 de la Ley, se trata de un MASC en el cual ambas partes designan de mutuo acuerdo a un experto independiente –que habrá de acreditar poseer los conocimientos técnicos o títulos oficiales que demuestren su experiencia en la materia– para que emita una opinión no vinculante sobre la controversia. Resalta ARSUAGA CORTÁZAR²⁰ que, dada esta particular naturaleza, la opinión de un experto independiente se distingue de los restantes MASC al ser el tercero emisor del dictamen el que sienta las bases para cualquier acuerdo. En la misma línea, PÉREZ MARTÍN²¹ señala la diferencia entre el objetivo de los conciliadores o mediadores –obtener un acuerdo entre las partes– y el del experto independiente –la emisión de una opinión jurídica no vinculante–.

Según lo dispuesto en la Ley, esta persona debe ser provista por las partes de toda la información y pruebas relativas a la controversia y a partir de ello elaborará un dictamen que podrá versar bien sobre cuestiones jurídicas, bien sobre cualquier otro aspecto técnico. Tras la emisión de dicho dictamen u opinión, en un plazo de diez días, las partes están capacitadas para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora. En caso de ser finalmente aceptadas las conclusiones del tercero independiente, el acuerdo será vinculante para las partes e impedirá la posterior interposición de una demanda con el mismo objeto. Para que el acuerdo tenga valor de título ejecutivo, habrá de elevarse a escritura pública o ser homologado judicialmente. En caso de que el dictamen sea rechazado por una o ambas partes, el experto designado extenderá sendas certificaciones que acrediten el cumplimiento de la tentativa de alcanzar un acuerdo para dar por cumplido el requisito de procedibilidad.

F. Proceso de derecho colaborativo.

²⁰ ARSUAGA CORTÁZAR, J. (junio de 2023) A vueltas con la negociación previa como presupuesto procesal para la admisión de la demanda civil. pp. 52. *Boletín de Derecho Privado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. N°3*. Disponible en <https://share.google/BdPi6loamWBg00kIG>, consultado el 16 de marzo de 2026.

²¹ PÉREZ MARTÍN, A. J. *op. cit.* pp. 293.

El derecho colaborativo se erige como un paradigma alternativo de resolución de controversias que, frente al proceso adversarial en el que cada parte trata de imponerse a través de un juez –dinámica típica en los litigios judicializados–, opta por un proceso cooperativo, transparente y comprometido en el que ambas partes aceptan desplazar sus esfuerzos de las posiciones contrapuestas hacia los intereses y necesidades que las subyacen para tratar de conjugar las de todos los implicados²².

El art. 19 de la LO 1/2025 capacita a las partes para acudir a un proceso para buscar una solución consensuada, total o parcial, de su controversia, acompañadas cada una de ellas por un profesional de la abogacía ejerciente y colegiado, acreditado en derecho colaborativo y, en su caso, con intervención de terceros neutrales expertos en la materia objeto de controversia. Se establecen como principios fundamentales de este proceso la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre todos los intervinientes y, especialmente importante, la renuncia de los profesionales de la abogacía actuantes a asesorar a las partes en un futuro procedimiento judicial sobre esa misma controversia en caso de que no lograr un acuerdo entre las partes. Así, es claro el énfasis puesto en evitar un litigio entre las partes, requiriendo un compromiso de negociación reforzado, al ser conscientes de que, en caso de querer iniciar un posterior procedimiento, será necesario reiniciarlo con otro profesional de la abogacía.

G. Cualquier otro método adecuado.

Como se anticipaba, si bien la LO 1/2025 hace una lista enumerativa de aquellos MASC que expresamente considera aceptables para superar el requisito de procedibilidad, a lo largo de su articulado se reitera la referencia a «*cualquier otro medio adecuado de resolución de controversias*», configurándose como una suerte de cláusula de apertura de este catálogo enunciativo. En este sentido, cabe recordar que el art. 2 de la Ley caracteriza estos procedimientos como «*cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral*», dando libertad a las partes para poder acudir a otros métodos de resolución –de manera directa o a través de sus

²² *Ídem* pp. 324, 325.

abogados– aun cuando no se encuentren expresamente reconocidos en la LO 1/2025. En definitiva, la tipología de MASC es variada y abierta, incluyendo diversos métodos para que las partes puedan adoptar aquel que les resulte más conveniente.

Cabe realizar un breve apunte acerca de la coexistencia de los MASC y los procedimientos arbitrales. En primer lugar, ante la ausencia de referencia alguna a estos procesos en el ámbito de aplicación de la LO 1/2025, ha de resolverse que el requisito de procedibilidad no opera a la hora de iniciar un procedimiento arbitral. Por otro lado, se entiende que el arbitraje –si bien es uno de los métodos de resolución de controversias más extendidos– no debería incluirse en la categoría de MASC propiamente dicho, dado que su naturaleza es contraria a su configuración como paso previo que abre la posibilidad de acudir a un procedimiento judicial. Por el contrario, como refleja la LA, el arbitraje es un procedimiento que, una vez finalizado, obsta por completo al acceso a esta posibilidad, operando una ficción de cosa juzgada (salvo en supuestos de posterior anulación del laudo). Así, de conformidad con el art. 11 de la citada Ley, la existencia de convenio arbitral impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje –si bien esta circunstancia habrá de ser invocada por la parte interesada mediante la interposición de declinatoria– en caso de que una de las partes trate de acudir a la vía jurisdiccional. Por su parte, los arts. 7 y 8 limitan la intervención judicial en procedimientos arbitrales a funciones de apoyo y control, como, entre otras, la asistencia para la práctica de pruebas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución forzosa o el reconocimiento de laudos.

3. Acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

La LO 1/2025 introduce diversas modificaciones a la LEC a fin de asegurar que la actividad negociadora previa quede debidamente acreditada como requisito previo a la iniciación del proceso judicial. En concreto, la reforma incide en la fase inicial del procedimiento, reforzando la posibilidad de control por parte del órgano jurisdiccional, *so pena* de la inadmisión de la demanda. Con este fin, se introduce en primer lugar una reforma al art. 264 de la LEC, estableciendo, en su apartado cuarto, que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haber acudido a la vía negociadora con anterioridad a la judicial, en aquellos casos en que la ley lo exija como requisito de procedibilidad.

En esta misma línea, se introducen otras modificaciones como la operada en el apartado tercero del art. 399 LEC, relativo al contenido de la demanda. Así, se prevé la inclusión en la demanda de una descripción del proceso de negociación llevado a cabo por las partes o la imposibilidad de este. Paralelamente, el art. 403 LEC prevé en su apartado segundo la inadmisión de la demanda a falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, asegurando así su naturaleza obligatoria como condición necesaria para el proceso judicial.

Ahora bien, la configuración de este requisito plantea ciertas dudas interpretativas en relación con otras instituciones procesales, particularmente en relación con la reconvencción. Según lo expuesto en el apartado tercero del art. 406 LEC, esta debe formularse a continuación de la contestación a la demanda, ajustándose a los requisitos establecidos para esta en el art. 399 LEC. A la luz de esta remisión normativa, surge la cuestión de si el demandado que pretende reconvenir ha de acreditar igualmente haber intentado previamente un MASC respecto del objeto de dicha pretensión.

La doctrina señala las dificultades prácticas que puede plantear esta cuestión; así, PÉREZ MARTÍN²³ identifica diversas posibles soluciones interpretativas. En primer lugar, podría entenderse que, estando admitida a trámite la demanda principal, el conflicto puede considerarse ya judicializado, no siendo, por tanto, exigible reiterar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la reconvencción. Una segunda opción sería que el demandado que pretenda reconvenir comunique dicha intención antes de la finalización del plazo para contestar la demanda, solicitando la suspensión del procedimiento para iniciar el correspondiente MASC. En tercer lugar, se plantea la posibilidad de que, con carácter previo a la reconvencción, se celebre un acto de conciliación ante el LAJ. Finalmente, la más estricta interpretación conduciría a la mera inadmisión de la reconvencción cuando su objeto no hubiera sido previamente sometido a un MASC, sin perjuicio de que la pretensión pueda solicitarse posteriormente en un procedimiento autónomo.

En la práctica judicial, sin embargo, parecen imponerse interpretaciones más flexibles. Así lo reflejan los criterios orientadores adoptados por los Magistrados de los Juzgados

²³ *Ídem.*, pp. 79-80.

de Primera Instancia de Madrid²⁴, que rechazan la necesidad de un MASC previa reconvencción. Los Magistrados señalan que las pretensiones se fundan en la accesoriedad respecto al procedimiento principal y la dificultad que para el cumplimiento de los plazos procesales supondría la exigencia de una negociación en medio del procedimiento. Esta solución práctica parece buscar evitar que la exigencia del MASC pueda convertirse en un obstáculo desproporcionado para el ejercicio de pretensiones reconvenccionales dentro de un proceso ya iniciado. Sin embargo, la ausencia de una previsión expresa en la LO 1/2025 sobre este extremo y el carácter meramente orientador de los criterios adoptados por los órganos judiciales evidencian que se trata de una cuestión todavía abierta, cuya resolución definitiva dependerá previsiblemente de la evolución de la práctica judicial y de la futura consolidación de doctrina jurisprudencial.

Finalmente, respecto al requisito de procedibilidad, cabe hacer una última precisión. Aun siendo *a priori* exigible únicamente al actor del procedimiento, en tanto que será este el que habrá de acreditar haber puesto los medios necesarios para tratar de proceder con la actividad negociadora, el futuro demandante no está exento de cooperar con esta misma. En este sentido, el Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia²⁵ indica que el rechazo injustificado o la pasividad manifiesta de una de las partes ante los intentos de iniciación de un MASC podría acarrear imposición de costas procesales por mala fe, conforme a los arts. 394 y 395 de la LEC, a modo de sanción de conductas encaminadas a obstaculizar la finalidad de la norma.

4. Análisis de los MASC desde la perspectiva judicial.

A. El requisito de procedibilidad y su acreditación en la jurisprudencia española.

Habiendo realizado un examen del texto de la Ley y ahondado en las definiciones en ella contenidas, resulta relevante examinar algunas de las resoluciones judiciales que ya se han materializado en suelo español durante la vigencia de esta Ley. De esta manera, se logrará identificar cuáles son los puntos especialmente problemáticos por ahora en la

²⁴ JUZGADO DECANO DE MADRID. (26 de septiembre de 2025). Criterios orientadores adoptados por los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid en Junta celebrada el 26 de septiembre de 2025. Disponible en <https://share.google/vrIp4NjibY3m4m72P>, consultado el 11 de febrero de 2026.

²⁵ ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (2 de abril de 2025). Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil. pp. 9, 10. *Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia*. Disponible en <https://share.google/DIwzLgnMVZpmF3RUD>, consultado el 16 de marzo de 2026.

adaptación del sistema judicial español a la reforma, que, se adelanta, por ahora tienen que ver fundamentalmente con el requisito de procedibilidad.

Comenzando con el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de enero de 2026²⁶, que analiza la acreditación del requisito de procedibilidad consistente en el intento previo de negociación mediante un MASC antes de acudir a la jurisdicción civil: la Audiencia considera que el requisito se cumple cuando el demandante acredita documentalmente haber remitido a la contraparte una propuesta de negociación mediante un medio de comunicación fehaciente, en este caso, un correo electrónico certificado enviado al domicilio electrónico pactado contractualmente entre las partes. El Tribunal entiende que dicha comunicación constituye un intento real de iniciar una negociación previa, suficiente para cumplir el requisito exigido por la LO 1/2025, especialmente cuando la remisión se realiza mediante un sistema electrónico que permite acreditar el envío, la recepción y la integridad del contenido.

Por otro lado, en el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra, de 11 de febrero²⁷, el Tribunal recuerda que, conforme a los arts. 264.4 y 403.2 de la LEC, la demanda debe ir acompañada del documento que acredite haber intentado la actividad negociadora previa y que, de acuerdo con el art. 17 de la LO 1/2025, la comunicación dirigida a la otra parte debe permitir acreditar la identidad del remitente, su recepción efectiva por el destinatario y la fecha de dicha recepción. En el caso concreto, tras examinar la documentación aportada, la Audiencia concluye que el envío de comunicaciones a direcciones y números de teléfono cuya titularidad no constaba como perteneciente al demandado, sin quedar tampoco probada su recepción definitiva, impedía apreciar cumplido el requisito de procedibilidad. Además, rechaza la posibilidad de subsanar, al no considerarlo un defecto procesal, sino material e insubsanable, puesto que la actividad negociadora debe realizarse necesariamente con carácter previo a la interposición de la demanda. En

²⁶ Auto nº 24/2026 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª), de 16 de enero de 2026. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a58e0dba1b4ce2b4a0a8778d75e36f0d/20260225>, consultado el 26 de febrero de 2026.

²⁷ Auto nº 42/2026 de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª), de 11 de febrero de 2026. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2a746857dacf1fbba0a8778d75e36f0d/20260223>, consultado el 26 de febrero de 2026.

consecuencia, se desestima el recurso de apelación y se confirma la inadmisión de la demanda.

Se prosigue con otro auto de la misma Audiencia, del 12 de febrero²⁸. La Audiencia Provincial analiza la documentación presentada junto con la demanda, que incluía un certificado emitido por un tercero de confianza y un justificante de entrega de burofax emitido por Correos. Si bien estos documentos permitían acreditar que la entidad demandante había remitido una comunicación al demandado y que esta se había entregado, no permitían identificar el contenido de la comunicación ni establecer una correlación directa con la reclamación posteriormente ejercitada en sede judicial. Así, la Audiencia señala que, aun estando el proceso de negociación previo protegido por el principio de confidencialidad, la parte demandante no está exenta de aportar una mínima acreditación que permita apreciar la correlación entre la comunicación extrajudicial realizada y el objeto de la reclamación posteriormente ejercitada en sede judicial. No obstante, en este caso, al considerar que la documentación aportada constituye un indicio suficiente de que efectivamente se produjo alguna comunicación extrajudicial entre las partes, sí considera el Tribunal que el intento de solución extrajudicial pudo haberse realizado y por tanto abre la puerta a que, en virtud del art. 231 de la LEC, se subsanará la deficiente acreditación del cumplimiento del requisito. Así, realiza una distinción entre la falta de realización del intento de negociación previa, que no sería subsanable; y por otro que la falta de acreditación suficiente de un intento que sí pudo haberse producido, supuesto en el que sí procede conceder un plazo de subsanación.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Zaragoza rechaza la aportación extemporánea de pruebas del intento de negociación en su Auto de 19 de enero²⁹ recordando que, conforme a los arts. 264.4 y 399.3 de la LEC, la parte actora debe acreditar documentalmente junto con la demanda la realización de una actividad negociadora previa. En el caso analizado, el demandante se limitó en la demanda a afirmar que había intentado el cobro en diversas ocasiones, sin aportar ningún documento que acreditara la existencia de una negociación previa. Aunque posteriormente, en el recurso de apelación,

²⁸ Auto nº 43/2026 de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª), de 12 de febrero de 2026. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76f05dc04a22d4c7a0a8778d75e36f0d/20260224>, consultado el 26 de febrero de 2026.

²⁹ Auto nº 21/2026 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª), de 19 de enero. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0aea31eec60afb7da0a8778d75e36f0d/20260225>, consultado el 26 de febrero de 2026.

el actor aportó correos electrónicos dirigidos al deudor en los que se reclamaba el pago e invitaba a alcanzar una solución amistosa, la Audiencia considera que dicha documentación no puede ser tomada en consideración por haberse aportado de forma extemporánea, ya que no se encontraba amparada por las excepciones previstas en el art. 460 de la LEC. En consecuencia, el Tribunal concluye que la inadmisión de la demanda acordada por el juzgado de primera instancia se ajusta a derecho, al no haberse acreditado en el momento de interposición de la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad, ni tan siquiera dando indicios de este. Por ello, desestima el recurso de apelación y confirma la inadmisión de la demanda, con imposición de las costas de la segunda instancia al apelante.

De los pronunciamientos analizados se desprende que el intento previo de negociación mediante un MASC debe acreditarse documentalmente desde el momento de interposición de la demanda. Se considera suficiente la utilización de medios fehacientes que permitan acreditar el envío, la recepción y la identidad de las partes, incluso mediante comunicaciones electrónicas certificadas y se exige acreditar que existe una mínima correlación entre la comunicación extrajudicial y el objeto del litigio, pese al carácter confidencial de las negociaciones. La jurisprudencia distingue, además, entre la falta de realización del intento negociador (defecto insubsanable) y la insuficiente, que no ausente, acreditación de un intento que sí pudo haberse producido (supuesto en el que cabe subsanación).

B. Admisibilidad y límites de la conciliación obligatoria en la jurisprudencia europea.

Una vez analizados los MASC desde una perspectiva fundamentalmente nacional, pues estos afectarán a aquellos litigantes que pretendan demandar en suelo español, cabe dedicar un apartado a profundizar en la jurisprudencia europea. El objetivo de este apartado será la identificación de los criterios y límites que el Derecho de la Unión establece respecto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, a fin de garantizar que su implantación no suponga un obstáculo desproporcionado en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, el TJUE ha abordado en diversas ocasiones la coexistencia de estos mecanismos, ya presentes en otros países europeos, con el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo una serie de condiciones destinadas a garantizar el correcto desenvolvimiento de ambos.

Se comienza con el examen de la sentencia dictada en el seno de los procedimientos acumulados C-317/08; 318/08, 319/08 y 320/08³⁰, por cuestiones prejudiciales presentadas en el marco de procedimientos que enfrentaban las Señoras Alassini e Iacono y Multiservice Srl a Telecom Italia Spa y, por otra parte, la Señora Califano frente a Wind SpA, a propósito de supuestos incumplimientos de los contratos de prestación de servicios telefónicos a las demandantes en dicho procedimiento por uno u otro de los demandados en el mismo. Sin embargo, a la hora de demandar, los tribunales se encontraron con que la normativa nacional requería la previa realización de un procedimiento extrajudicial ante la autoridad reguladora competente para poder acudir a los tribunales.

Como breve contexto, se ha de acudir a la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, ahora derogada, pero en vigor hasta 2020. En su art. 34 introduce la obligación de que los Estados miembros garanticen la existencia de procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios accesibles a los consumidores. Estos deben reunir una serie de características que faciliten su utilización por los usuarios, debiendo ser transparentes, sencillos y poco onerosos, así como permitir una resolución equitativa y rápida de los conflictos. Asimismo, prevé que estos procedimientos puedan establecer, cuando resulte justificado, sistemas de reembolso o indemnización, al tiempo que insiste en que su existencia no debe menoscabar el acceso a los procedimientos judiciales nacionales.

A efectos de cumplir con esta obligación, el legislador italiano aprobó el Decreto Legislativo n.º 259/2003³², en cuyo art. 84 se encomienda a la autoridad reguladora competente la adopción de estos procedimientos para la resolución de controversias entre consumidores y las empresas proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas. En similar tenor a la LO 1/2025, el propio precepto italiano subraya expresamente que la existencia de estos procedimientos no afecta al derecho de las partes

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 18 de marzo de 2010. Rosalba Alassini contra Telecom Italia SpA (C-317/08), Filomena Califano contra Wind SpA (C-318/08), Lucia Anna Giorgia Iacono contra Telecom Italia SpA (C-319/08) y Multiservice Srl contra Telecom Italia SpA (C-320/08). i. (ECLI:EU:C:2010:146). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62008CJ0317>, consultado el 10 de marzo de 2026.

³¹ Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

³² Decreto Legislativo n.º 259/2003, por el que se aprueba el Código de Comunicaciones Electrónicas

de acudir posteriormente a la vía judicial, manteniendo así la preeminencia del sistema jurisdiccional.

En este contexto, los órganos judiciales italianos plantearon cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia a efectos de determinar si la imposición de este requisito como paso obligatorio previo al acceso a la vía jurisdiccional era compatible con el Derecho de la Unión. En particular, reflexionaban acerca de si el carácter obligatorio de la conciliación, en el sentido en el que se regulaba en la normativa, podía constituir un obstáculo para el ejercicio de derechos de los usuarios finales, atentando contra su derecho a la tutela judicial efectiva al restringir desproporcionadamente el derecho de los particulares a someter sus controversias a un órgano jurisdiccional.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia declaró que esta exigencia no era, en sí misma, contraria al Derecho de la Unión, en tanto que el procedimiento de conciliación no hacía imposible ni excesivamente difícil el ejercicio de derechos por parte de los usuarios. En este sentido, puntualiza el Tribunal diversos motivos: en primer lugar, que el resultado del procedimiento de conciliación previsto en la norma italiana no tiene carácter vinculante ni afecta a su derecho a un recurso judicial. En segundo lugar, afirma que no supone en condiciones normales un retraso sustancial para la acción judicial, puesto que la norma italiana prevé un plazo de conclusión de 30 días desde la presentación del escrito de solicitud de iniciación. Una vez expirado este plazo, las partes pueden ejercitar su acción judicial aun sin haber concluido el procedimiento. En tercer lugar, se prevé la interrupción de la prescripción de cualquier derecho durante el desarrollo de la conciliación. En cuarto lugar, el procedimiento frente al órgano regulador es gratuito para las partes; y aquellos desarrollados frente a otros organismos, de conformidad con la información remitida al Tribunal, tampoco ocasionan significativos gastos. Sin embargo, sí incluye el Tribunal la duda acerca de la obstaculización del ejercicio de los derechos por parte de los particulares como resultado de la obligatoriedad de emplear medios electrónicos para proceder con la conciliación, si bien no se ahondará en este punto al alejarse del supuesto de los MASC en el territorio español.

En cuanto a la inconveniencia de una etapa adicional en el acceso a la justicia y su posible impacto en la tutela judicial efectiva, el Tribunal recuerda que, de conformidad con

reiterada jurisprudencia³³, los derechos fundamentales no han de tratarse como prerrogativas absolutas. Por el contrario, pueden restringirse en beneficio de objetivos de interés general y siempre que la limitación no implique una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos garantizados.

Aplicando tal reflexión al caso enjuiciado, recuerda el Tribunal que las disposiciones italianas aspiraban a lograr una resolución más rápida y menos costosa de las controversias en materia de comunicaciones electrónicas, persiguiendo, por tanto, objetivos de claro interés general. Además, añade que la imposición de estos procedimientos no podía calificarse de desproporcionada, en tanto que, dadas sus condiciones concretas de funcionamiento, no existía una alternativa menos severa que lograra un mismo resultado (puesto que ofrecer esta posibilidad como meramente facultativa no garantizaba el fin de interés general).

Así, el veredicto del Tribunal es tajante, resolviendo: *«Los principios de equivalencia y de efectividad y el principio de tutela judicial efectiva tampoco se oponen a una normativa nacional que impone, para tales litigios, la tramitación previa de un procedimiento de conciliación extrajudicial cuando dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes, no implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial, interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos, y no ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes, y siempre y cuando la vía electrónica no constituya el único medio de acceder a ese procedimiento de conciliación y sea posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales en que la urgencia de la situación lo exija.»*

Siguiendo con la línea jurisprudencial del caso Alassini, procede analizar la sentencia dictada en el seno del asunto C-75/16, Menini y Rampanelli³⁴, que vuelve a examinar la

³³ Entre otras, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) de 21 de noviembre de 2001. Fogarty contra el Reino Unido (Solicitud 37112/97). §33. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-59886%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-59886%22]}), consultado el 10 de marzo de 2026; y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 15 de junio de 2006. G. J. Dokter, Maatschap Van den Top y W. Boekhout contra Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit (C-28/05).(ECLI:EU:C:2017:457). §75. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62005CJ0028&utm>, consultado el 10 de marzo de 2026.

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de junio de 2017. Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa. (C-75/16).

compatibilidad de los métodos de resolución alternativa de conflictos con el derecho de acceso a la justicia en el marco del Derecho de la Unión.

El litigio en este caso encuentra su origen en el procedimiento monitorio iniciado por Banco Popolare Società Cooperativa contra los Sres. Menini y Rampanelli para el cobro de un saldo deudor derivado de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente garantizado con hipoteca. Tras dictarse el requerimiento de pago, los demandados formularon oposición al mismo ante el Tribunale Ordinario di Verona. Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional advirtió que, conforme a la normativa italiana aplicable, la admisibilidad de la acción judicial quedaba condicionada a la previa realización de un procedimiento de mediación obligatoria, que debía desarrollarse además con asistencia letrada. Ante las dudas sobre la compatibilidad de esta exigencia con el Derecho de la Unión, el Tribunal italiano decidió plantear diversas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia.

Como breve contextualización normativa, cabe mencionar la Directiva 2013/11/UE³⁵ relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; y la 2008/52 CE³⁶ sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, orientadas al fomento del uso de mecanismos extrajudiciales de resolución de controversias como instrumentos complementarios al proceso judicial, con el objetivo de facilitar soluciones más rápidas y menos costosas para los consumidores mientras se garantiza el acceso a los tribunales. A efectos de transponer la Directiva 2008/52/CE, el legislador italiano aprobó el Decreto Legislativo n.º 28/2010³⁷, que introdujo la mediación obligatoria como requisito de admisibilidad de la demanda en determinados ámbitos, entre ellos los contratos bancarios y financieros.

Con este contexto, el órgano jurisdiccional remitente planteó si una legislación nacional que impusiera en litigios de consumo acudir previa y obligatoriamente a la mediación

(ECLI:EU:C:2017:457). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62016CJ0075>, consultado el 10 de marzo de 2026.

³⁵ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo).

³⁶ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁷ Decreto Legislativo de 4 de marzo de 2010, n.º 28, por el que se da aplicación al artículo 60 de la Ley de 18 de junio de 2009, n.º 69, en materia de mediación dirigida a la conciliación de controversias civiles y mercantiles.

como requisito para acceder a la vía judicial podía considerarse contraria al Derecho de la Unión. En particular, cuestionaba la compatibilidad de la Directiva 2013/11 y tres elementos concretos del modelo italiano: la propia obligatoriedad de la mediación, la exigencia al consumidor de recabar asistencia letrada durante el procedimiento, y la limitación de la posibilidad de retirarse de un procedimiento de mediación que, según la normativa italiana, quedaba condicionada a la concurrencia de una causa justificada.

A lo largo de su pronunciamiento, el TJUE recuerda que el Derecho de la Unión no es contrario *per se* a que los Estados miembros regulen la mediación como requisito para iniciar el procedimiento judicial, siempre que no pueda privar u obstaculizar gravemente el acceso a la justicia. En particular, afirma la compatibilidad de la mediación obligatoria y el art. 1 de la Directiva 2013/11, ya que esta no excluye que los ordenamientos nacionales impongan el recurso previo a mecanismos extrajudiciales, siempre que se preserve el acceso posterior al sistema judicial. El Tribunal continúa constatando esta compatibilidad a lo largo de su pronunciamiento con criterios esencialmente idénticos a los ya formulados en el asunto Alassini. En este sentido, insiste en que el resultado del procedimiento extrajudicial no puede ser vinculante para las partes, no ha de implicar un retraso sustancial en el ejercicio de la acción judicial, se deben suspender o interrumpir los plazos a efectos de caducidad y prescripción, y se han de evitar los costes significativos para las partes. Recuerda además la necesidad de que el procedimiento sea accesible para las partes y la prohibición de que vacíe de contenido el derecho a acudir a los tribunales.

Sí aprecia en este caso el Tribunal incompatibilidad de la regulación italiana con el Derecho de la Unión en dos aspectos: en primer lugar, rechaza la obligación de asistencia letrada al consumidor durante el procedimiento. En este sentido, recuerda que el tenor literal del art. 8. b) de la Directiva impone a los Estados la obligación de velar por el acceso a estos procedimientos sin la obligación de recabar asistencia letrada o jurídica – sin perjuicio de su empleo de manera potestativa–. Por otro lado, considera igualmente incompatible la limitación impuesta a la retirada del procedimiento únicamente a situaciones justificadas. Niega el Tribunal la posibilidad de que la retirada del consumidor del procedimiento implique consecuencias desfavorables para él, ya que esta supone una restricción indebida de la facultad de abandonar la mediación y puede afectar negativamente al acceso a la justicia.

Así, en este caso el Tribunal afirma la compatibilidad a medias del sistema italiano con la normativa europea: si bien rechaza la obligatoriedad de asistencia letrada e imposición de restricciones a la hora de abandonar la mediación, sí acepta su configuración como requisito para acceder a la justicia con ciertas garantías.

En definitiva, la doctrina europea reconoce que los derechos fundamentales de los ciudadanos podrán ser limitados cuando respondan al interés general y no supongan una intervención desmesurada que afecte a la esencia o núcleo de estos. En este sentido, la jurisprudencia del TJUE admite la imposición de mecanismos extrajudiciales previos al procedimiento propiamente judicial, siempre que se preserve un equilibrio entre su finalidad compositiva o descongestiva de la vía jurisdiccional y la tutela judicial efectiva.

Para ello, el propio Tribunal indica ciertas garantías que habrán de protegerse: i) que el eventual acuerdo alcanzado no sea ni vinculante ni impuesto, de manera que no afecte al derecho a un recurso judicial, ii) que no implique un retraso sustancial para el ejercicio de una acción judicial, iii) que se interrumpa la prescripción de derechos durante el desarrollo del procedimiento extrajudicial, iv) que no se ocasionen gastos significativos; v) que la vía electrónica no sea el único medio de acceso al procedimiento, y vi) que no impida la adopción de medidas provisionales³⁸. Resultaría inaceptable igualmente la imposición de asistencia letrada durante el procedimiento extrajudicial o la limitación a la facultad de abandonarlo.

III. CONCEPTO, FUNCIONAMIENTO Y EFECTOS DE LA LITISPENDENCIA INTERNACIONAL.

1. Análisis de la litispendencia desde la perspectiva normativa.

Volviendo al objeto del trabajo, una previa delimitación correcta del término de litispendencia resulta esencial, en tanto que será determinante a la hora de constatar la competencia o no de los tribunales españoles una vez haya comenzado un procedimiento MASC.

En el ordenamiento jurídico español, el art. 421 de la LEC regula el sobreseimiento de los tribunales nacionales en caso de apreciar la existencia de cosa juzgada o pendencia de

³⁸ PÉREZ MARTÍN, A. J. *op. cit.*, pp. 398.

otro juicio, que comenzará –de conformidad con el art. 410– con la interposición de la demanda, de ser posteriormente admitida. Por tanto, esto implicaría que cualquier tribunal español ante el cual se interpusiera una demanda ya iniciada frente a otro juez tendría que sobreseerse.

Para el ámbito internacional, el legislador español trata la litispendencia en el Título IV de la LCJIMC³⁹, centrado en la litispendencia y conexidad internacionales. *Ad cautelam* ha de señalarse que dicha Ley, de conformidad con su art. 2, solo será aplicable de manera subsidiaria a i) las normas de la UE y los tratados de los que España sea parte; y ii) las normas especiales de Derecho interno. En su art. 37 la norma establece que, a los efectos de ese Título, se considerará que un proceso está pendiente desde el momento de interposición de una demanda en caso de ser posteriormente admitida.

Si bien el precepto parece tajante, en la práctica la doctrina considera cuestión controvertida la apreciación que de este artículo debería hacerse: por un lado, existe la posibilidad de entender que el art. 37 se refiere únicamente a los tribunales españoles, relegando a la *lex fori regit processum* la determinación de cuándo un proceso está pendiente en el extranjero⁴⁰. Por otro lado, una posible interpretación alternativa consideraría la valoración del proceso de pendencia, tanto en procedimientos iniciados en España como en el extranjero, de acuerdo con el derecho español y, por tanto, determinada en cualquier caso por el momento de presentación de la demanda, siempre que esta fuera admitida. De entre ambas posiciones, PABLO QUINZÁ REDONDO⁴¹ apunta a que la especificación de «a los efectos de este título» supone una decisión tácita de optar por la segunda de las opciones, suponiendo una excepción a la regla general *lex fori regit processum*, ya que la determinación de la pendencia extranjera no se fijará conforme a la ley del foro donde se presentó la demanda.

El art. 39 de la citada Ley continúa analizando la litispendencia internacional, afirmando que, cuando en el momento de interponerse una demanda ante un órgano jurisdiccional español ya exista un proceso pendiente en el extranjero con idéntico objeto, causa de pedir y entre las mismas partes, el tribunal español podrá, a instancia de parte y previo informe

³⁹ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

⁴⁰ MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. Y PALAO MORENO, G. (dirs.), (febrero de 2017) Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, *Registradores de España, Tirant lo Blanch*. pp. 436.

⁴¹ *Ídem*. pp. 436,437.

del Ministerio Fiscal, acordar la suspensión del procedimiento. Para ello, deben cumplirse tres requisitos: i) que la competencia del tribunal extranjero se base en una conexión razonable con el litigio –presumiéndose tal conexión cuando los criterios empleados sean equivalentes a los previstos en la legislación española–, ii) que resulte previsible que la resolución que dicte el órgano extranjero pueda reconocerse en España, y iii) que la suspensión sea necesaria para garantizar una adecuada administración de justicia.

Por otro lado, el precepto también contempla la posibilidad de que el órgano jurisdiccional español acuerde la continuación del proceso (también a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal), si concurren determinadas circunstancias: i) que el tribunal extranjero se haya declarado incompetente o no se haya pronunciado sobre su competencia cuando haya sido requerido; ii) que el procedimiento extranjero haya sido suspendido o sobreseído; iii) que sea poco probable que concluya en un plazo razonable; iv) que la continuación resulte necesaria para la buena administración de justicia; o v) que la eventual resolución extranjera no sea susceptible de reconocimiento y, en su caso, ejecución en España. En caso de que el proceso seguido ante el órgano jurisdiccional extranjero concluyera con una resolución que pueda ser reconocida y eventualmente ejecutada en España, el tribunal español deberá poner fin al procedimiento y archivar las actuaciones.

En similar tenor a nivel europeo, el art. 27 del Reglamento Bruselas I ⁴² establece que, en caso de formularse demandas con identidad de objeto, causa y partes ante tribunales de Estados miembros distintos, aquel del segundo suspenderá de oficio el procedimiento hasta que el del primero se declare competente, tras lo cual habrá de inhibirse.

En definitiva, la litispendencia internacional se erige como una excepción procesal autónoma, divergente de la falta de competencia judicial internacional, ya que presupone la competencia de ambos tribunales para conocer de determinada controversia⁴³. Para la correcta determinación de cuál de los dos tribunales ha de inhibirse resulta esencial atender a las fechas de pendencia de ambos procesos. A estos efectos, el propio Reglamento incorpora en su art. 30 una previsión acerca de cuándo se considerará que un tribunal conoce de un litigio, afirmando que será i) desde el momento en el que se

⁴² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁴³ VIRGOS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. (2007) Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional. 2ª edic. THOMSON-Civitas, pp. 364.

presentara un escrito de demanda o documento equivalente (siempre que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para que se entregare al demandado la cédula de emplazamiento), o ii) en caso de que el documento debiera notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en que la autoridad encargada de la notificación lo recibiere (siempre que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para presentar el documento al tribunal). Cabe mencionar que en similares términos se pronuncia el Convenio de Lugano en su art. 27, operando por tanto la litispendencia en aquellos casos en los que uno de los procedimientos fuera iniciado en Suiza, Noruega o Islandia.

El Reglamento 1215 regula en similares términos a Bruselas I la litispendencia y la fecha de conocimiento de la demanda en sus arts. 29-32, así como el Reglamento II Bis⁴⁴, aunque este las adapta a su ámbito material y realiza en el art. 19 una diferenciación entre las demandas de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial, y aquellas relativas a la responsabilidad parental. En el primer caso, el segundo tribunal ante el que se presente una demanda sobre divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial (se exige identidad de partes, pero no de causa u objeto más allá de versar sobre los mentados)⁴⁵ deberá suspender de oficio el procedimiento en tanto no se declare la competencia del primero. En caso de tratarse de demandas relativas a la responsabilidad parental sobre un menor, sí se exige una identidad de causa y objeto, operando posteriormente la suspensión previa declaración de competencia en similares términos a los anteriormente mencionados.

Hablando de litispendencia, cabe mencionar asimismo el Reglamento de Insolvencia⁴⁶, dado que, si bien su art. 3 atribuye claramente la competencia para abrir el procedimiento de insolvencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor, existe el riesgo de que jueces nacionales diferentes concreten el centro de intereses principales de manera divergente. En tales casos, operará el principio de prioridad temporal: el tribunal del Estado ante el cual se

⁴⁴ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

⁴⁵ VIRGOS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. *op. cit.* pp. 374.

⁴⁶ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (versión refundida)

presente una segunda declaración de insolvencia deberá rechazar la solicitud. En caso de admitirse por desconocimiento, el segundo procedimiento deberá sobreseerse o transformado en un procedimiento territorial (art. 3.2.).

Analizada la normativa reguladora de la litispendencia, puede inferirse que esta cumple dos funciones principales en el seno de un procedimiento: en primer lugar, se protegen los intereses de ambas partes frente a los comportamientos oportunistas de la contraria. En aquellos casos en los cuales las partes ocupen idénticas posiciones procesales en dos eventuales procedimientos, ambas quedan protegidas asegurando las mínimas cargas procesales y la uniformidad internacional de la tutela judicial. En particular, el demandado ante un tribunal competente tiene no sólo la carga de defenderse ante el mismo, sino también el derecho e interés legítimo de que sólo tenga que hacerlo ahí. Se evita, por tanto, que quede sujeto no solo al coste directo que una duplicidad de procesos supondría, sino también a una posible doble derrota en el terreno judicial.

Por otro lado, en caso de que la posición procesal de las partes fuera invertida en el segundo proceso, se protege la elección de tribunal competente por parte del actor inicial, evitando que se vea obligado a defender los mismos intereses en otro Estado y la posibilidad de obtener una decisión contradictoria.

En segundo lugar, la litispendencia cumple una clara función de economía procesal, ya que no solo los costes contraídos por los litigantes son minimizados en la medida de lo posible, sino que también los asumidos por los propios aparatos de administración de justicia. Ha de tenerse en cuenta que, frente al aumento de los costes en cualquier caso aparejado a una duplicidad de procesos, ningún beneficio aparente puede ser asegurado: en caso de obtener dos sentencias en el mismo sentido, una de ellas sería obviamente prescindible, y en el caso de que sean contradictorias se estaría ante dos fallos incompatibles sin garantías de que la dictada en último lugar fuera más certera que la primera.

Esta figura procesal es, por tanto, una suerte de garantía del principio de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales que inspira la práctica jurídica internacional, por el cual resoluciones dictadas por tribunales de distintos Estados se consideran funcionalmente equivalentes y, por ello, pueden ser reconocidas y ejecutadas en países distintos de aquel

en el que se dictaron.⁴⁷ Así, en la medida en que se permite una alternatividad de foros para litigar y el reconocimiento de resoluciones extranjeras, la figura de litispendencia garantiza la efectividad de ambos elementos. De otro modo, bastaría al demandado en un Estado presentar la demanda en otro cuya legislación le fuera más favorable, para poder frustrar la eficacia de la primera resolución y, por tanto, la elección de foro del actor inicial.

La doctrina internacional⁴⁸ señala, además, lo conveniente de la regulación en el caso de la litispendencia, de modo que, en vez de negar la jurisdicción o imponer la obligación de inhibirse en todo caso, el tribunal que tenga constancia de que existe un procedimiento abierto, con igualdad de partes, objeto y causa, puede proceder a la mera suspensión del procedimiento. Así, en casos en los que, por ejemplo, el primer juez se declarara incompetente, las partes no se verían obligadas a recomenzar un nuevo proceso, evitando así, además, el riesgo de conflictos negativos de jurisdicción⁴⁹.

2. Análisis de la litispendencia desde la perspectiva judicial.

En cuanto a la interpretación que los tribunales nacionales hacen de estos conceptos, se comienza por la jurisprudencia nacional, proponiendo el examen de la STS 140/2012, de 13 de marzo⁵⁰, que afirma que, tras la admisión de la demanda, habrá de adelantarse para evitar el posible efecto de cosa juzgada –con posibles sentencias contradictorias sobre un mismo objeto–. En cuanto a los requisitos necesarios para apreciar la concurrencia de litispendencia, afirma que son precisos diversos elementos: 1) la identidad de partes o identidad subjetiva, 2) la identidad de objeto del proceso o identidad objetiva, y 3) la pendencia de auténticos procesos, por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada.

⁴⁷ *Ídem.*, pp. 362, 363.

⁴⁸ VAN CALSTER, G. (2021) *European Private International Law. Commercial Litigation in the EU*. 3rd edition. *Hart*. pp. 222. (ISBN: 978-1-50994-207-7)

⁴⁹ JENARD, P. (27 de septiembre de 1968) Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. N° C189/122. pp. 37. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_1990_189_R_0122_01, consultado el 15 de marzo de 2026.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo n° 140/2012, de 12 de marzo de 2012. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/415fa0e4012e36f7/20120518>, consultado el 10 de febrero de 2026.

Asimismo, la sentencia citada hace referencia a otro pronunciamiento del mismo Tribunal, la STS 706/2007, de 11 de junio⁵¹, que ahonda en la importancia de este anticipo de cosa juzgada como justificación de la excepción procesal. A tal efecto, el pronunciamiento recuerda la necesidad de apreciar identidad subjetiva, objetiva y causal entre dos procedimientos para hablar de litispendencia. Reitera el objetivo de la litispendencia como anticipación de la figura de cosa juzgada y su carácter presuntivo y preclusivo, protector de ambas partes y, en particular, del demandado, de manera que no se tenga que ver sometido a un doble proceso.

De dichos pronunciamientos, únicamente cabe inferir que la jurisprudencia nacional encuentra el fundamento esencial de la existencia de la litispendencia en la voluntad de evitar la concurrencia de dos procedimientos judiciales, para lo cual pone especial énfasis no solo en la interposición de demandas, sino en la admisión de estas.

En similar tenor a la jurisprudencia nacional, se orienta la europea, en este sentido, la Sentencia del TJUE en el seno del asunto C-351/89⁵². El litigio versa sobre una controversia derivada de varios contratos de reaseguro celebrados entre diversas sociedades aseguradoras. Tras el surgimiento de discrepancias sobre las obligaciones pactadas en dichos contratos, una de las partes interpuso demanda ante los tribunales franceses, mientras que las sociedades reaseguradoras iniciaron posteriormente un procedimiento ante los tribunales ingleses, solicitando una declaración negativa de responsabilidad, estando una de las demandantes domiciliada en un Estado no miembro. Ante la coexistencia de procedimientos paralelos, el órgano jurisdiccional británico planteó al Tribunal de Justicia diversas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del art. 21 del Convenio de Bruselas de 1968, en particular acerca de si la aplicación de las normas sobre litispendencia dependía del domicilio de las partes implicadas en el litigio.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Justicia afirma: *«Por lo que respecta, en particular, al artículo 21, el Tribunal de Justicia ha señalado, en la citada sentencia de*

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 706/2007, de 11 de junio de 2007. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82760e4557108580/20070712>, consultado el 10 de febrero de 2026.

⁵² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 27 de junio de 1991. Overseas Union Insurance Ltd y Deutsche Ruck UK Reinsurance Ltd y Pine Top Insurance Company Ltd contra New Hampshire Insurance Company. (C-351/89). (ECLI:EU:C:1991:279). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61989CJ0351>, consultado el 18 de octubre de 2025.

8 de diciembre de 1987, Gubisch, que dicha disposición figura, junto al artículo 22, relativo a la conexidad, en la Sección octava del Título II del Convenio, Sección que, en aras de una buena administración de la justicia en la Comunidad, pretende evitar procesos paralelos ante los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados contratantes y los conflictos entre resoluciones judiciales que pudieran resultar de los mismos. De ahí que esta normativa tenga por objeto que no se produzca desde el principio, en la medida de lo posible, una situación como la prevista en el punto 3 del artículo 27, a saber, el no reconocimiento de una resolución judicial por ser inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido. De ello se deduce que, para alcanzar dichos objetivos, debe hacerse una interpretación amplia del artículo 21, que abarque, en principio, todas las situaciones de litispendencia ante órganos jurisdiccionales de Estados contratantes, con independencia del domicilio de las partes.»

Por lo tanto, queda claro que el Tribunal declaró que el art. 21 del Convenio debe aplicarse con independencia del domicilio de las partes, puesto que el tenor literal de dicha disposición no establece ninguna referencia a este elemento como condición para su operatividad. Subrayó asimismo que las reglas de litispendencia tienen como finalidad garantizar una buena administración de justicia en el espacio judicial europeo, evitando la tramitación simultánea de procedimientos paralelos ante tribunales de distintos Estados contratantes y el riesgo de resoluciones incompatibles. En consecuencia, cuando dos órganos jurisdiccionales de Estados diferentes conocen de un litigio con identidad de partes, objeto y causa, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda en segundo lugar no puede examinar la competencia del tribunal que conoció en primer lugar, sino que debe limitarse a suspender el procedimiento o declinar su competencia. Este mecanismo se fundamenta en el principio de confianza mutua entre los sistemas judiciales de los Estados miembros, en virtud del cual cada tribunal está legitimado para pronunciarse sobre su propia competencia sin interferencias de órganos jurisdiccionales extranjeros. El TJUE reitera en numerosas sentencias los anteriores argumentos, como en la sentencia dictada en el seno del asunto C-489/2014⁵³, que reafirma la necesidad de evitar procesos paralelos ante distintos órganos, por la incompatibilidad que de sus resoluciones judiciales podría derivarse.

⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 6 de octubre de 2015. A contra B. (C-489/2014). (ECLI:EU:C:2015:654). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62014CJ0489>, consultado el 20 de diciembre de 2025.

Resulta igualmente relevante el análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Turner v Grovit (C-159/02)⁵⁴, en la medida en que clarifica los límites del control que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro pueden ejercer sobre procedimientos iniciados ante tribunales de otros Estados miembros dentro del sistema de competencia judicial internacional europeo. El origen del litigio radica en un conflicto laboral en el que el trabajador había iniciado un procedimiento ante los tribunales británicos, mientras que la empresa entabló posteriormente una acción ante un órgano jurisdiccional español. Ante esta situación, los tribunales ingleses dictaron una *anti-suit injunction*, ordenando a la parte demandada que se abstuviera de continuar el procedimiento iniciado en España, al considerar que se había interpuesto de mala fe con el objetivo de obstaculizar el proceso seguido en el Reino Unido. Frente a esto, el Tribunal afirma que la medida obstaculizaba los mecanismos previstos por la legislación europea para los casos de litispendencia y conexidad, además de crear situaciones jurídicas no previstas en esta legislación. No descarta el Tribunal la posibilidad de, aun habiéndose dictado la orden, el tribunal de la jurisdicción en la que se pretende paralizar el procedimiento dicte resolución, así como que los tribunales de dos Estados miembros dicten órdenes conminatorias en sentido contradictorio. Así, el Tribunal declaró estas medidas incompatibles con el sistema de competencia judicial asentado por el Convenio de Bruselas. En este sentido, recordó que este sistema se basa en la confianza mutua entre los diferentes órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, debiendo, por tanto, cada tribunal tener autonomía para pronunciarse sobre su propia competencia, al margen de cualquier forma de interferencia por parte de los órganos de otros Estados.

IV. LA DETERMINACIÓN DEL DIES A QUO DE LA LITISPENDENCIA.

Tras el examen de los razonamientos jurisprudenciales anteriormente transcritos acerca de la litispendencia, esta excepción procesal parece difícilmente conciliable con el planteamiento de los MASC erigido por el legislador en la LO 1/2025, cuya finalidad es precisamente otorgar un papel preeminente a los mecanismos de negociación como alternativas al proceso judicial y no como parte integrante del mismo. En este sentido,

⁵⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Pleno) de 27 de abril de 2004. Gregory Paul Turner contra Felix Fareed Ismail Grovit, Harada Ltd y Changepoint SA. (C-159/02). (ECLI:EU:C:2004:228) Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62002CJ0159>, consultado el 20 de diciembre de 2025

FLAMÍNIO DA SILVA⁵⁵ se pronuncia acerca de los ADR tradicionales (cuyo fundamento es cercano a aquel de los MASC), caracterizándolos como aquellos mecanismos situados fuera de la esfera judicial del Estado cuya finalidad es evitar el nacimiento o desarrollar las actividades necesarias para la extinción de un determinado conflicto. Siendo así, resulta clara la naturaleza extrajudicial de estos métodos alternativos al procedimiento judicial, por lo que se hace aún más cuestionable que su mera iniciación pueda producir efectos procesales propios de la litispendencia judicial, especialmente cuando su finalidad primaria es precisamente evitar la apertura de un proceso contencioso.

Como se anticipaba, la incógnita surge en aquellos casos en los que, pretendiéndose comenzar un litigio en territorio nacional, se inicia un procedimiento de MASC y la contraparte, con el fin de eludir la jurisdicción de los tribunales españoles, interpone una demanda en un Estado extranjero. En consecuencia, resulta necesario examinar si la presentación de una solicitud de iniciación de medios de resolución alternativa de controversias puede considerarse jurídicamente equivalente a la interposición de una demanda judicial (a efectos de determinar el inicio de la litispendencia).

A priori, y sin perjuicio de un examen pormenorizado posterior, cabe cuestionar si la naturaleza voluntaria y no contenciosa de la mediación permite realmente atribuirle efectos procesales propios de la interposición de una demanda. Además, la doctrina tiende a ser bastante clara en relación con el momento de iniciación de un procedimiento: en este sentido, ARMENTA DEU⁵⁶ afirma que «*el proceso civil se inicia, inexcusablemente, a través de la demanda (principio dispositivo). Sin un actor que presente una demanda la jurisdicción no se pone en marcha*». Para ahondar en estas cuestiones, se acude a la jurisprudencia relativa a la delimitación de la litispendencia y, en particular, su iniciación. A estos efectos, se profundizará en el estudio de dos sentencias especialmente ilustrativas acerca de la interpretación que ha de hacerse de los conceptos de demanda o documento equivalente: la STJUE de 4 de mayo de 2017, HanseYachts AG contra Port D'Hiver Yachting SARL y otros, (C-29/16) y la STJUE de 12 de marzo de 2026, BC contra LG, (C-516/24).

⁵⁵ FLAMINIO DA SILVA, A. (enero 2020) Colectânea de Legislação de Resolução Alternativa de Litígios. *Nova Causa*.

⁵⁶ ARMENTA DEU, T. (2025) Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procesos Especiales. Arbitraje y MASC. (16ª edición). pp. 157 *Marcial Pons*.

1. El rechazo de los actos autónomos preparatorios del proceso como iniciadores de la litispendencia: el caso HanseYachts contra Port d’Hiver Yachting y otros.

En el ámbito europeo, resulta especialmente interesante el examen de la Sentencia del TJUE en el seno del asunto C-29/16⁵⁷. Como breve contextualización, los protagonistas de la contienda son HanseYachts (en adelante, HY), una mercantil dedicada a la construcción y venta de embarcaciones domiciliada en Alemania, Port d’Hiver Yachting (en adelante, PDHY), sociedad dedicada a la comercialización de estas, domiciliada en Francia y Société Maritime Côte d’Azur (en adelante, SMCA), sociedad igualmente domiciliada en Francia.

En abril de 2010, HY y PDHY celebraron un contrato de compraventa de una embarcación, trasladada y revendida posteriormente a SMCA. En agosto de 2011 la constructora y la comercializadora celebraron un contrato de distribución que incluía una cláusula atributiva de competencia a favor de los órganos judiciales alemanes y designaba el ordenamiento jurídico alemán como Derecho sustantivo aplicable. Asimismo, se preveía la sustitución de todos los acuerdos escritos u orales celebrados con anterioridad a ese contrato. En agosto de 2011 el motor de la embarcación sufrió una avería que desembocó, en septiembre del mismo año, en que SMCA abriera un procedimiento de medidas provisionales con una demanda ante los tribunales de Marsella que, en línea con el art. 145 del Código de Procedimiento Civil francés, solicitaba el ordenamiento de un peritaje judicial anterior a la iniciación del procedimiento. El perito designado por el Tribunal marsellés emitió su informe en septiembre de 2014.

El 21 de noviembre de 2014, posteriormente a la entrega de la cédula de emplazamiento para el procedimiento de peritaje, HY presentó una demanda declarativa negativa ante el Tribunal Civil y Penal de Stralsund (Alemania) solicitando la declaración de inexistencia de crédito alguno en su contra por la embarcación siniestrada. El 15 de enero de 2015 SMCA demandó a, entre otros, PDHY y HY ante el Tribunal Mercantil de Tolón (Francia), solicitando la reparación del perjuicio, así como el reembolso de los gastos incurridos en el procedimiento de peritaje. En el seno del procedimiento desarrollado en

⁵⁷ Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 4 de mayo de 2017. HanseYachts AG contra Port D’Hiver Yachting SARL y otros. (C-29/16). (ECLI: ECLI:EU:C:2017:343). Disponible en <https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/document?source=document&text=&docid=190326&doclang=ES>, consultado el 19 de octubre de 2025.

suelo alemán, las demandadas opusieron una excepción de litispendencia en virtud del Reglamento n.º 44/2001 (Bruselas I).

El Tribunal alemán presenta entonces la cuestión prejudicial ante el TJUE con el siguiente planteamiento: si bien la demanda interpuesta en el Tribunal de Stralsund es anterior a la interpuesta ante el Tribunal de Tolón, reflexiona la Sala acerca de la identidad de partes, objeto y causa entre los conflictos. Resalta, además, y tiene vital importancia, que aquella interpuesta en la jurisdicción francesa es una acción sobre el fondo que venía necesariamente precedida por la solicitud de peritaje judicial desarrollada en el Tribunal de Marsella, presentando unidad material y siendo la demanda consecuencia y continuación necesaria de la contienda iniciada con el peritaje. Ha de reiterarse que el tenor literal del Código de Procedimiento Civil francés prevé que la práctica de la prueba esencial sea anterior a cualquier proceso. Esto, hace considerar *a priori* al Tribunal de Stralsund que el procedimiento que se pretende comenzar ante su jurisdicción tiene identidad de partes, objeto y causa con uno iniciado en primer lugar ante los tribunales franceses. Con todo, el Tribunal alemán decidió suspender el procedimiento y plantear ante el TJUE la cuestión prejudicial relativa a si, siendo el proceso de prueba obligatorio con carácter previo a la demanda, cabe considerar el escrito iniciador del proceso autónomo de prueba como «*escrito de demanda o documento equivalente*» y, por tanto, iniciador de la litispendencia; o ha de limitarse tal figura al escrito iniciador del procedimiento propiamente contencioso.

Como se puede ir anticipando, la respuesta del Tribunal acerca de qué puede considerarse documento equivalente resulta esencial a la hora de resolver la cuestión enunciada por el presente trabajo. Pues bien, tras la exposición de los hechos, realiza un examen de la legislación francesa y, en particular, de la previsión acerca de la anterioridad de la práctica de la prueba al inicio del procedimiento. Acepta el tribunal la eventual existencia de un vínculo entre el órgano que conoce del asunto en virtud del art. 145 del Código de Procedimiento Civil y el competente para conocer del procedimiento sobre el fondo para el que se ordenó la diligencia de la prueba. Sin perjuicio de lo anterior, recuerda el Tribunal el carácter autónomo de esta diligencia de prueba del procedimiento que en su caso pudiera iniciarse a continuación. Así las cosas, en el apartado 35 de la sentencia prosigue en el siguiente tenor: «*Habida cuenta de dicho carácter autónomo y de la clara distinción entre el procedimiento de prueba, por un lado, y el eventual procedimiento sobre el fondo, por otro, el concepto de «documento equivalente» a un escrito de*

demanda, previsto en el artículo 30 del Reglamento n.º 44/2001, no puede interpretarse en el sentido de que el documento por el que se abre un procedimiento de prueba debe también considerarse escrito de demanda por el que se inicia el procedimiento sobre el fondo, a efectos de apreciar una situación de litispendencia y de determinar cuál es el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en primer lugar en el sentido del artículo 27, apartado 1, del mismo Reglamento. Una interpretación como ésta sería, además, difícilmente compatible con el objetivo que persigue el referido artículo 30, punto 1, que, tal como se ha señalado en el apartado 30 de la presente sentencia, es permitir determinar de manera simple y uniforme la fecha en la que un tribunal conoce de un litigio.»

Estas consideraciones acerca del inicio de la litispendencia se confirman y reiteran en numerosas otras sentencias del TJUE, como la ya mentada Sentencia del TJUE del 6 de noviembre de 2015, dictada en el seno del asunto C-489/2014, que a este respecto confirma en sus párrafos 31 y 32 que habrá de estar a la presentación de un escrito de demanda o equivalente en sede judicial, siempre que se constate la posterior realización de actos sean necesarios para la notificación del demandado. Así las cosas, el TJUE dejaría claro en este caso que, siendo el objetivo de la litispendencia reducir la incertidumbre jurídica fijando un sistema claro de determinación de la fecha en la que un tribunal conoce efectivamente un litigio, la interposición de demanda para la práctica de la prueba anterior y autónoma al propio procedimiento sobre el fondo no puede ser considerada como documento equivalente.

2. La admisión de actos previos funcionalmente equivalentes a la demanda: el caso BC contra LG.

Sin perjuicio de las limitaciones que el pronunciamiento anterior y la jurisprudencia que lo sustenta suponen para el momento en el que se puede considerar iniciado un procedimiento judicial, resulta de especial interés el examen de la muy reciente Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2026⁵⁸. En este caso, la controversia surge a raíz de un conflicto entre un individuo (BC) —menor de edad, residente en Suecia— y su progenitor

⁵⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de marzo de 2026. BC contra LG (Asunto C-516/24): (ECLI:EU:C:2026:185) Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62024CJ0516>, consultado el 17 de marzo de 2026.

(LG) —residente en Alemania—, en relación con la modificación de la pensión de alimentos del padre para con su hijo.

Como breve contexto normativo, es de aplicación el Reglamento nº 4/2009⁵⁹, aplicable a los litigios en materia de obligaciones de alimentos, cuyo art. 9 define de manera autónoma la fecha en la que debe considerarse que un órgano jurisdiccional conoce del litigio en similar tenor al Bruselas I: «a) desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente (...), o b) si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación (...).». En línea con lo anterior, y en la misma línea que el resto de la legislación europea, el art. 12 del Reglamento regula la litispendencia, afirmando que, en relación con la delimitación introducida por el art. 9, el tribunal donde se formule una segunda demanda habrá de suspender el procedimiento hasta que se declare competente el primero. Por otro lado, resulta también relevante para el examen del caso la Ley de Procedimiento Civil alemana (ZPO)⁶⁰, cuyo art. 114 afirma que en caso de que un individuo no pueda hacer frente a los gastos derivados de un procedimiento, este tiene la posibilidad de requerir asistencia jurídica gratuita, que se garantizará siempre que la acción propuesta presente suficientes perspectivas de éxito y no resulte temeraria.

En este contexto, el 17 de diciembre de 2021, BC presentó ante los órganos jurisdiccionales alemanes una solicitud de asistencia jurídica gratuita en línea con el art. 114 del ZPO, acompañada de un borrador de demanda en el que se exponían los elementos esenciales de una futura acción de modificación de la pensión de alimentos, a efectos de que la viabilidad de la acción pudiera ser estudiada por el órgano. Si bien la demanda sobre el fondo no era evidentemente interpuesta en este mismo instante, su presentación quedaba supeditada a la concesión de la asistencia jurídica. El 28 de enero de 2022, antes de que el Tribunal alemán resolviera sobre la petición, el progenitor interpuso ante un Tribunal sueco una demanda de modificación de la pensión alimenticia, por tanto, con igualdad de sujetos, objeto y causa a la que su hijo pensaba interponer. El 27 de mayo de 2022, tras estimarse su solicitud de asistencia jurídica, el menor interpuso

⁵⁹ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

⁶⁰ Código Procesal Civil Alemán (ZPO).

ante el órgano judicial alemán su demanda de modificación de alimentos, que fue notificada al demandado el 21 de julio de 2022.

Tras examinar la situación, el Tribunal sueco inadmitió la demanda del progenitor por considerarse carente de competencia internacional, resolución que fue anulada por el Tribunal Supremo sueco, que devolvió el asunto al órgano remitente. El 6 de mayo de 2024, el Tribunal suspendió el procedimiento bajo el amparo del art. 12 del Reglamento nº 4/2009, relativo a la litispendencia, al cuestionar si era realmente competente como órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera demanda en el sentido del Reglamento. Ante esta situación, el Tribunal alemán presenta una cuestión prejudicial dirigida a cuestionar su competencia o no en el caso concreto. En particular, razonaba que su competencia solo podría ser aceptada en caso de que se considerara la solicitud de asistencia jurídica presentada por el menor como documento equivalente y, por tanto, iniciador de la litispendencia internacional.

Tras un breve análisis de la legislación aplicable, el TJUE procede a ahondar en la litispendencia para dilucidar cuál de los tribunales era competente: el alemán que conoció de la petición de asistencia jurídica, o el sueco que conoció de la demanda del progenitor. A estos efectos, recuerda que la finalidad de esta figura es la de evitar que se sustancien procedimientos paralelos en diferentes Estados miembros con posibles resoluciones contradictorias, siendo la litispendencia un mecanismo de carácter objetivo y automático asentado en la prioridad cronológica. Afirma que el art. 9 del Reglamento, en relación con el art. 12, busca reducir este riesgo de procedimientos paralelos, estableciendo una fecha en la que, de manera autónoma, se considere iniciado el procedimiento en ambos Estados miembros.

En cuanto al tenor literal de dichos artículos, razona que el término documento equivalente habrá de apreciarse en relación con el de escrito de demanda, no en el sentido de que el primero tenga que ser idéntico al segundo, sino de que sea un documento comparable que cumpla la misma función. En esta línea, precisa que lo relevante no es tanto la forma del acto, sino su función a efectos procesales, de manera que pueda considerarse que efectivamente un procedimiento judicial que permita un debate contradictorio entre las partes ha comenzado, aun cuando sea de manera «*parcial o previa*».

Así, un documento podría calificarse como equivalente cuando este esté estrechamente vinculado al fondo del litigio y permita anticipar, en términos sustanciales, el contenido de la futura demanda. Aclara, además, que la terminología de demanda y documento equivalente no es excluyente, de manera que no ha de cuestionarse la validez de un documento equivalente como predecesor de uno de demanda, siempre que las condiciones de la equivalencia anteriormente mencionadas concurren.

Sobre esta base, el Tribunal introduce una diferenciación esencial entre procedimientos sucesivos que mantienen una continuidad funcional y material respecto del litigio principal y aquellos caracterizados por una autonomía y separación clara. En este sentido, trae a colación la sentencia de 4 de mayo de 2017 (HanseYachts, C-29/16 anteriormente analizada), contrastando la continuidad de la petición de asistencia jurídica –con aportación del borrador de la demanda–, con la autonomía de la petición de iniciación de un proceso probatorio en el asunto C-29/16.

Aplicando este criterio al caso concreto, profundiza el Tribunal en la legislación alemana y, en particular, en el régimen de la asistencia jurídica gratuita, concluyendo que dicha solicitud no puede calificarse de mero trámite preparatorio, al ser un procedimiento con una estrecha conexión con el fondo del asunto. En particular, destaca que la solicitud ha de exponer los elementos esenciales del litigio –realizando los tribunales alemanes un control *prima facie* de la viabilidad de la acción–y que, en virtud del art. 118 ZPO, con carácter general, la parte contraria debe tener la posibilidad de pronunciarse sobre si considera cumplidos los requisitos para la concesión de la asistencia, incluyendo así un cariz contradictorio en el trámite. Resalta también que, conforme a la regulación alemana, se prevé que la presentación de la petición de asistencia jurídica produzca efectos jurídicos relevantes, como la interrupción del plazo de prescripción, reforzando su similitud funcional a efectos procesales respecto al escrito de demanda.

Subraya además que la equiparación no es, en cualquier caso, automática, ya que exige la concurrencia de determinados requisitos: i) que la solicitud haya sido efectivamente comunicada a la parte contraria y esta haya tenido la posibilidad de pronunciarse, ii) que la asistencia jurídica sea finalmente concedida, iii) que la demanda sobre el fondo se interponga en un plazo razonable desde la concesión y iv) que exista una correspondencia sustancial entre el contenido de la demanda finalmente presentada y el borrador presentado *ab initio*. Solo cuando estos cuatro elementos se constataren, puede afirmarse

que la solicitud de asistencia jurídica gratuita desempeña una función equivalente a la de un escrito de demanda y por tanto sería iniciadora del litigio a efectos de litispendencia.

En definitiva, en el caso concreto, el Tribunal deja bajo la responsabilidad del tribunal remitente verificar si concurrieron los requisitos enunciados y en particular, si el procedimiento de petición de asistencia tuvo efectivamente un carácter contradictorio.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA – La configuración de la LO 1/2025 presenta fricciones relevantes con los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para garantizar la compatibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos impuestos por los Estados miembros como paso previo a la acción judicial con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tal y como se ha expuesto al analizar los asuntos Rosalba Alassini y Livio Menini, el TJUE se muestra generalmente conforme con la obligación impuesta por los Estados miembros a sus ciudadanos de acudir a un método alternativo de resolución de conflictos como presupuesto para poder iniciar una contienda judicial.

Sin embargo, de entre las garantías que establece para asegurar que el requisito preprocesal no se convierta en un obstáculo excesivo en el acceso de los ciudadanos a la justicia, algunas de ellas contradicen el articulado de la LO 1/2025. En este sentido, el Tribunal resalta la importancia de que estos procedimientos no conduzcan a una solución vinculante para las partes; que no impongan restricciones desproporcionadas a la posibilidad de abandonarlo y que no vacíen de contenido el derecho posterior a acudir a un órgano jurisdiccional.

Frente a esta premisa, la Ley analizada atribuye en su art. 13 carácter vinculante al acuerdo alcanzado en un MASC, e impide acudir posteriormente a la vía judicial con un mismo objeto. Además, el propio diseño de la norma dificulta notablemente en la práctica la posible retirada unilateral del procedimiento sin consecuencias procesales, so pena de considerar el requisito de procedibilidad incumplido y proceder con la inadmisión de la demanda.

Si bien durante el estudio del tema no se han logrado encontrar pronunciamientos del Tribunal europeo acerca de los MASC y su regulación concreta en la LO 1/2025, *a priori* puede concluirse que, en estos puntos, la regulación española parece apartarse del estándar marcado por el TJUE.

SEGUNDA – Los MASC pueden presentar, en algunos casos, rasgos estructurales próximos a los exigidos por la jurisprudencia europea para considerar iniciado un litigio, en tanto que permiten la participación de la parte contraria y versan sobre el mismo objeto del eventual procedimiento judicial.

El TJUE, en el asunto C-516/24, entre otros, confirma su aceptación de que algunos actos previos a la interposición de la demanda puedan ser considerados iniciadores de la litispendencia internacional. En este sentido, admite que se incluyan dentro del término documento equivalente determinadas actuaciones procesales anteriores cuando estas se hallen estrechamente vinculadas al fondo del litigio y presenten un mínimo cariz contradictorio efectivo entre las partes.

En el caso español, en relación con la estrecha vinculación, el art. 5 de la LO 1/2025 exige, para considerar el requisito de procedibilidad cumplido, que la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional y el objeto de la contienda judicializada presenten identidad en su objeto. En esta materia llevan a cabo los tribunales un estricto control del cumplimiento, ya que, sin perjuicio del respeto a la confidencialidad de las negociaciones, exigen que el actor acredite al menos una correlación mínima entre el objeto de la negociación extrajudicial y el posterior procedimiento.

Por otro lado, sobre la participación de ambas partes, en el caso español puede afirmarse que los MASC generan una dinámica contradictoria, en la que las partes son identificadas, la controversia queda exteriorizada y se favorece una conducta activa de ambas partes.

Así, aun cuando estas constataciones no han de ser por sí solas suficientes para asimilar el documento iniciador del MASC al de presentación de demanda o documento equivalente, sí sugieren la necesidad de un examen más detenido para plantear la posible existencia de los restantes elementos exigidos por la jurisprudencia.

TERCERA – La función teleológica de los MASC es evitar un proceso judicial, no integrarse en él, lo que es difícilmente conciliable con su consideración como iniciadores del procedimiento judicial.

La exposición de motivos de la LO 1/2025 es inequívoca acerca de la configuración de los MASC: lejos de ser una fase del procedimiento o una modalidad de acción, se prevé como cauce alternativo orientado a prevenir la judicialización del conflicto. Su finalidad no es la de facilitar el trámite judicial, sino evitarlo o hacerlo innecesario, canalizando la mayor parte posible de los conflictos a una vía de resolución extrajudicial.

Estos extremos resultan difícilmente conciliables con la atribución de efectos típicamente procesales, como la iniciación de la litispendencia, a los escritos iniciadores de MASC. Asumir estas consecuencias implicaría reconducir a la esfera jurisdiccional un mecanismo que el legislador ha creado para evitar esta misma.

CUARTA – Los MASC constituyen procedimientos autónomos respecto del eventual proceso judicial posterior, dificultando su encaje en el concepto de documento equivalente.

En el asunto C-516/24 el TJUE aprecia la iniciación de la litispendencia por, entre otros factores, la existencia de una gran vinculación entre el procedimiento previo y el fondo del asunto judicializado y la dependencia de ambos procesos. Por el contrario, la sentencia del TJUE en el asunto C-29/16 rechazó que un escrito iniciador del procedimiento probatorio fuera iniciador de la litispendencia, aun guardando un estrecho vínculo con el fondo del procedimiento, por ser un procedimiento autónomo respecto del cual existía una separación funcional y procesal clara.

El caso español se encuentra claramente más cercano al segundo de los supuestos. La autonomía de los MASC respecto a los procedimientos iniciales es innegable: su función es evitar el propio litigio y su existencia no solo no es dependiente del posterior procedimiento, sino que adquiere virtualidad mediante su ausencia, alejando los MASC de los requisitos del TJUE respecto a la iniciación de la litispendencia.

QUINTA – Del balance del conjunto de los argumentos expuestos se desprende que la solicitud de iniciación de un MASC no ha de ser considerada como apta para

determinar el inicio de la litispendencia internacional, sin perjuicio de los efectos que pueda proyectar sobre la pérdida de competencia judicial internacional.

Aun cuando los MASC presentan determinados elementos que podrían aproximarlos a actos previos relevantes a efectos de iniciar la litispendencia —como el desarrollo contradictorio, o la vinculación entre el objeto de estos y el del litigio—, tales elementos resultan insuficientes para poder calificarlos como documento equivalente en el sentido exigido por la jurisprudencia del TJUE. En particular, su naturaleza extrajudicial, su autonomía respecto al proceso y su orientación teleológica, constituyen factores completamente contrarios con tal equiparación.

En definitiva, cabe concluir el presente trabajo constatando que la configuración del actual requisito de procedibilidad introduce un riesgo relevante de pérdida de competencia judicial internacional de los tribunales españoles en aquellos supuestos en los que la elección del foro queda al arbitrio del demandante. En estos casos, aquel que quiera acudir a la jurisdicción española se verá obligado a iniciar previamente un MASC, generando un intervalo temporal durante el cual la contraparte podría anticiparse e interponer la demanda ante los tribunales de otro Estado miembro, con identidad de partes, objeto y causa, iniciando así la litispendencia efectivamente.

De este modo, la LO 1/2025, concebida inicialmente para fortalecer el sistema jurisdiccional y fomentar la resolución de conflictos consensuada, puede operar como un factor de debilitamiento de la posición procesal del demandante que, de buena fe, cumple con el mandato legal. Así las cosas, puede afirmarse que la LO 1/2025 abre la puerta, en determinados supuestos, a una pérdida de competencia judicial internacional de los tribunales españoles, lo que plantea relevantes interrogantes sobre su idoneidad desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva.

VI. REFERENCIAS.

LEGISLACIÓN.

Unión Europea.

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo).

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (versión refundida).

España.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Alemania.

Código Procesal Civil Alemán (ZPO).

Italia.

Decreto Legislativo n.º 259/2003, por el que se aprueba el Código de Comunicaciones Electrónicas.

Decreto Legislativo de 4 de marzo de 2010, n.º 28, por el que se da aplicación al artículo 60 de la Ley de 18 de junio de 2009, n.º 69, en materia de mediación dirigida a la conciliación de controversias civiles y mercantiles.

Francia.

Code de procédure civile

JURISPRUDENCIA.

Unión Europea.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) de 21 de noviembre de 2001. Fogarty contra el Reino Unido (Solicitud 37112/97). Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-59886%22%5D%7D>, consultado el 10 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de noviembre de 1976. Société anonyme Handelskwekerij G.J. Bier BV y Fondation Reinwater contra Société anonyme Mines de potasse d'Alsace SA, con domicilio social en Mulhouse (Francia) (21/76) Disponible en <https://share.google/B8jg55z0QaXB9P0ZJ>, consultado el 19 de octubre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 27 de junio de 1991. Overseas Union Insurance Ltd y Deutsche Ruck UK Reinsurance Ltd y Pine Top Insurance Company Ltd contra New Hampshire Insurance Company. (C-351/89). (ECLI:EU:C:1991:279). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61989CJ0351>, consultado el 18 de octubre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de marzo de 1995. Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL, Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA (C-68/93) Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0068&from=FR>, consultado el 19 de octubre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Pleno) de 27 de abril de 2004. Gregory Paul Turner contra Felix Fareed Ismail Grovit, Harada Ltd y Changepoint SA. (C-159/02). (ECLI:EU:C:2004:228) Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62002CJ0159>, consultado el 20 de diciembre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 15 de junio de 2006. G. J. Dokter, Maatschap Van den Top y W. Boekhout contra Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit (C-28/05). (ECLI:EU:C:2017:457). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal->

[content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62005CJ0028&utm](#), consultado el 10 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 18 de marzo de 2010. Rosalba Alassini contra Telecom Italia SpA (C-317/08), Filomena Califano contra Wind SpA (C-318/08), Lucia Anna Giorgia Iacono contra Telecom Italia SpA (C-319/08) y Multiservice Srl contra Telecom Italia SpA (C-320/08). (ECLI:EU:C:2010:146). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62008CJ0317>, consultado el 10 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 6 de octubre de 2015. A contra B. (C-489/2014). (ECLI:EU:C:2015:654). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62014CJ0489>, consultado el 20 de diciembre de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de junio de 2017. Livio Menini y Maria Antonia Rampanelli contra Banco Popolare Società Cooperativa. (C-75/16). (ECLI:EU:C:2017:457). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62016CJ0075>, consultado el 10 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 4 de mayo de 2017. HanseYachts AG contra Port D'Hiver Yachting SARL y otros. (C-29/16). (ECLI: ECLI:EU:C:2017:343). Disponible en <https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/document?source=document&text=&docid=190326&doclang=ES>, consultado el 19 de octubre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 29 de julio de 2019. Tibor-Trans Fuvarozó és Kereskedelmi Kft. contra DAF Trucks NV (C-451/18) Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=216540&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2714866>, consultado el 19 de octubre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 9 de julio de 2020. Verein für Konsumenteninformation contra Volkswagen AG. (C-343/19)

Disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=228372&text=&doclang=ES&part=1&occ=first&mode=LST&pageIndex=0&cid=9211059>, consultado el 19 de octubre de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de marzo de 2026. BC contra LG (Asunto C-516/24): (ECLI:EU:C:2026:185) Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62024CJ0516>, consultado el 17 de marzo de 2026.

España.

Tribunal Supremo.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 706/2007, de 11 de junio de 2007. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82760e4557108580/20070712>, consultado el 10 de febrero de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 140/2012, de 12 de marzo de 2012. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/415fa0e4012e36f7/20120518>, consultado el 10 de febrero de 2026.

Audiencias Provinciales.

Auto nº 24/2026 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª), de 16 de enero de 2026. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a58e0dba1b4ce2b4a0a8778d75e36f0d/20260225>, consultado el 26 de febrero de 2026.

Auto nº 42/2026 de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª), de 11 de febrero de 2026. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2a746857dacf1fbba0a8778d75e36f0d/20260223>, consultado el 26 de febrero de 2026.

Auto nº 43/2026 de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª), de 12 de febrero de 2026. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76f05dc04a22d4c7a0a8778d75e36f0d/20260224>, consultado el 26 de febrero de 2026.

Auto nº 21/2026 de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª), de 19 de enero.
Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0aea31eec60afb7da0a8778d75e36f0d/20260225>, consultado el 26 de febrero de 2026.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARMENTA DEU, T. (2025) Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de Declaración. Proceso de Ejecución. Procesos Especiales. Arbitraje y MASC. (16ª edición). *Marcial Pons*. (ISBN:978-84-1381-993-8).
- FLAMINIO DA SILVA, A. (enero 2020) Colectânea de Legislação de Resolução *Alternativa de Litígios. Nova Causa*. (ISBN: 978-989-8515-79-7).
- GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M. Y CEPERO ARÁNGUEZ, M.A. (21 de marzo de 2025) Medios adecuados de solución de controversias (MASC). Nuevo requisito procesal civil-mercantil: intento previo de solución extrajudicial (LO 1/2025). *Claves Prácticas, Francis Lefebvre*. (ISBN: 978-84-10431-38-6=).
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. Y PALAO MORENO, G. (DIRS.), (febrero de 2017) Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, *Registradores de España, Tirant lo Blanch*. (ISBN: 9788491436379).
- PÉREZ MARTÍN, A. J. Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales. (abril de 2025) *Cuestiones Prácticas y Formularios. Lexfamily*, (ISBN: 978-84-09-71794-1)
- SOLETO, H. (dir) (2017). Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y ámbitos. 3ª edición. *Tecnos*. pp. 69,70. (ISBN:978-84-309-7273-9).
- VAN CALSTER, G. (2021) European Private International Law. Commercial Litigation in the EU. 3rd edition. *Hart*. (ISBN: 978-1-50994-207-7)
- VIRGOS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. (2007) Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional. 2ª edic. *THOMSON-Civitas*, (ISBN: 9788447028757)

OTROS DOCUMENTOS.

ARSUAGA CORTÁZAR, J. (junio de 2023) A vueltas con la negociación previa como presupuesto procesal para la admisión de la demanda civil. *Boletín de Derecho Privado de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*. N°3. (ISSN: 2605-3055) Disponible en <https://share.google/BdPi6loamWBg00kIG>, consultado el 16 de marzo de 2026.

BARONA VILAR, S. (octubre de 2014). Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice. *Revista InDret* 4/2014. Disponible en <https://indret.com/integracion-de-la-mediacion-en-el-moderno-concepto-de-acces-to-justice/> consultado el 16 de marzo de 2026.

CGAE (s.f.) Guía sobre la regulación de los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia. *Consejo General de la Abogacía Española*. Disponible en <https://share.google/nP4r6vjumfzLLBQgc>, consultado el 16 de febrero de 2026.

CGPJ (s.f.). Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales. | CGPJ | Temas | Transparencia. *Consejo General Del Poder Judicial*. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>, consultado el 18 de octubre de 2025.

DÍEZ-PICAZO, IGNACIO (16 de noviembre de 2023). Sobre la desjudicialización de la justicia civil. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 63. (ISSN: 1578-956X) Disponible en <https://share.google/N5s1LfMx7xbzCDQ3>, consultado el 18 de octubre de 2025.

ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (2 de abril de 2025). Propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil. *Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia*. Disponible en <https://share.google/DIwzLgnMVZpmF3RUD>, consultado el 16 de marzo de 2026.

JENARD, P. (27 de septiembre de 1968) Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y

mercantil. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. N° C189/122. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_1990_189_R_0122_01, consultado el 15 de marzo de 2026.

JUZGADO DECANO DE MADRID. (26 de septiembre de 2025). Criterios orientadores adoptados por los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid en Junta celebrada el 26 de septiembre de 2025. Disponible en <https://share.google/vrIp4NjibY3m4m72P>, consultado el 11 de febrero de 2026.

MORENO, R. (14 de mayo de 2025). Abogado: todo lo que necesitas saber sobre MASC en Civil y Penal, explicado por Vicente Magro, magistrado del Supremo. *Economist & Jurist*. Disponible en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/abogado-todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-masc-en-civil-y-penal-explicado-por-vicente-magro-magistrado-del-supremo/>, consultado el 19 de octubre de 2025.